



**Maestría en
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**“SANCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN EL
CONTEXTO JURÍDICO MEXICANO”**

TESIS

**Que para Obtener el Grado de Maestría en Derecho Opción Terminal
Derecho Constitucional**

Presenta:

Lic. Ana Gabriel Antunez Nuñez

Director de Tesis:

Dr. Saúl Barrios Sagal

Codirectores:

Dr. Claudio Flores Seefoó

Dr. Mauro Valdez Castro

Chilpancingo, Guerrero, México, septiembre, 2024

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), por la beca otorgada para realizar la maestría en derecho en el área de Constitucional en la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro).

A mis directores de tesis, el Doctor Saúl Barrios Sagal y el Doctor Claudio Flores Seefoó, por el apoyo, la confianza, la paciencia y sobre todo por toda la orientación otorgada a la suscrita durante todo el transcurso de esta travesía, además, sin duda alguna tuve unos de los mejores directores que no solo hicieron la función de director, si no, también de tutores y por eso mi agradecimiento es eterno.

A mis compañeros de la maestría, por todos los conocimientos y buenos momentos compartidos a lo largo de estos dos grandes años, siempre tendrán un lugar importante en mi corazón.

A mis amigas, Ana Lilia López Castro, Norma Lilia Molina Peralta, Briseida Elizabeth Abarca Aries, Asucena Candia Bruno e Isabel Gabino Santiago, por entender cuando no tenía el tiempo necesario para salir con ustedes, por siempre apoyarme y animarme con sus palabras de aliento, y sobre todo por siempre estar ahí para mí cuando sentía que no podía.

Por último, a una persona muy especial, porque a pesar de no conocerme confió en mí y en vez de desmotivarme me motivó, siempre me llena de palabras positivas y me hace creer más en mí, tener más confianza en mi persona y ser mejor cada día, ¡Gracias! Horacio Díaz Quiñonez, nunca cambies, sigue siendo esa persona que ayuda por convicción, sigue teniendo ese gran corazón y sobre todo sigue siendo ese hombre y padre que admiro. Te quiero inmensamente, mi amor.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación significa mucho para mi persona, es por esa razón que quiero dedicarle este trabajo a:

Gabriela Nuñez Salazar, mamá, este trabajo te lo dedico a ti porque no hay otra persona en el mundo que me haya apoyado más que tú para ser la mujer que el día de hoy soy, gracias a ti soy una mujer independiente, con metas y sueños en la vida, porque tú me enseñaste el valor que tienen las cosas y lo importante que es salir adelante por uno mismo. Te amo mamá, siempre serás mi motor y lo mejor de mi vida.

Isidro Antunez Solís, papá, te dedico cada una de mis metas concluidas y esta no es la excepción, ¿Por qué?, pues porque me regalaste los mejores años de infancia, siempre fuiste un padre amoroso y cariñoso conmigo, me enseñaste que el amor es lo más importante del mundo y que lo material son solo cosas secundarias, gracias a ese amor que me diste cuando era una niña considero que soy una persona bondadosa y amorosa, me heredaste las mejores cosas que se le pueden heredar a un hijo, el amor, la perseverancia, la bondad, la empatía, la gratitud, la humildad y sobre todo la responsabilidad de lo que haces y dices. Te amo papá, siempre serás mi superhéroe y el amor de mi vida.

A mis hermanos, comenzando del mayor al menor, José Alfredo Borja Nuñez, Laura Borja Nuñez y Luis Donaldo Antunez Nuñez, los amo inmensamente y lo saben, este trabajo es para ustedes porque ustedes siempre han estado ahí para apoyarme en mis locuras y en mis sueños, gracias por ser parte de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
1.1 MARCO CONCEPTUAL	11
1.1.1 DERECHO POLÍTICO	12
1.1.2 VIOLENCIA	14
1.1.3 POLÍTICA	15
1.1.4 GÉNERO	15
1.1.5 MUJER	16
1.1.6 SANCIÓN	17
1.1.7 VIOLENCIA POLÍTICA	17
1.1.8 ESTEREOTIPO	18
1.1.9 PARIDAD DE GÉNERO	19
1.1.10 PERSPECTIVA DE GÉNERO	20
1.1.11 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	22
1.1.11.1 CONDUCTA	24
1.1.11.2 ACCIÓN	25
1.1.11.3 OMISIÓN	25
1.2 EVOLUCIÓN DE LAS LEYES MEXICANA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	26
1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	30
1.2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	34
1.2.3 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	36
1.2.4 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	37

1.2.5 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	38
1.2.6 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	40
1.2.7 LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	42

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN MÉXICO

2.1 ÓRGANOS E INSTITUCIONES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA POLÍTICA	44
2.1.1 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	46
2.1.2 TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES	51
2.1.3 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	52
2.1.4 INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES	55
2.1.5 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	56
2.1.6 INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	58
2.1.7 PARTIDOS POLÍTICOS	59
2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VIOLENCIA POLÍTICA	62
2.2.1 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	64
2.2.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	67
2.2.3 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	72
2.2.4 ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN LA VPMG	74

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO

3.1 SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY	78
3.1.1 INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA	80
3.1.2 RESTITUCIÓN INMEDIATA EN EL CARGO AL QUE FUE OBLIGADA A RENUNCIAR POR MOTIVOS DE VIOLENCIA	84
3.1.3 DISCULPA PÚBLICA	86
3.1.4 MEDIDAS DE NO REPETICIÓN	88
3.2 SANCIONES COMPLEMENTARIAS	91
3.2.1 NULIDAD DE LA ELECCIÓN	92
3.2.2 REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	94
3.2.3 PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR	96
3.3 ESTADÍSTICA DE LAS SANCIONES	98
3.4 MEDIDAS CAUTELARES	101
3.4.1 ANÁLISIS DE RIESGOS Y UN PLAN DE SEGURIDAD	103
3.4.2 RETIRO DE LA CAMPAÑA VIOLENTA CONTRA LA VÍCTIMA, HACIENDO PÚBLICAS LAS RAZONES	105
3.4.3 SUSPENSIÓN DEL USO DE LAS PRERROGATIVAS ASIGNADAS A LA PERSONA AGRESORA	106
3.4.4 SUSPENSIÓN DEL CARGO PARTIDISTA, DE LA PERSONA AGRESORA	106
3.4.5 MEDIDA DE PROTECCIÓN	107

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE CASOS EN ESPECÍFICO DE IMPACTO SOCIAL

4.1 XALPATLÁHUAC, GUERRERO	110
4.1.1 ANÁLISIS DE LAS SANCIONES DICTADA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	119
4.2 ILIATENCO, GUERRERO	128
4.2.1 ANÁLISIS DE LA SANCIÓN IMPUESTA	140
CONCLUSIONES	145
PROPUESTAS	147
REFERENCIAS	149
ANEXOS	157

Introducción

La violencia política contra las mujeres en razón de género se ha convertido en una problemática social. Actualmente, se sanciona todo tipo de violencia cometida a cualquier ser humano, en este trabajo se hablará especialmente sobre las sanciones que se aplican en materia de violencia política contra las mujeres al momento de querer gozar o ejercer sus derechos políticos.

Con el paso de los años las mujeres han adquirido gran cantidad de derechos, entre ellos el derecho a votar y ser votadas para un cargo de elección popular, este derecho le ha sido reconocido a la mujer después de años de constante lucha y de perseverancia.

En la actualidad la sociedad ha ido implementando estereotipos y roles que ponen al sexo femenino como el sexo débil dentro de una sociedad, lo que ha traído consecuencias realmente desagradables para las mujeres. Por ejemplo, aun cuando estamos en pleno siglo XXI, en México no se ha podido desaparecer lo que es el “patriarcado” y el “machismo”.

México continúa siendo un país donde sigue dominando el género masculino en el ámbito político, aun cuando se han implementado y creado diferentes reformas electorales para darle mayor intervención a las mujeres en los diferentes ámbitos sociales (económico, político, etc.).

A la par de dichas reformas, existe una lucha constante que las mujeres han tenido que sostener, obteniendo bastantes triunfos, sin embargo, existen aún obstáculos que hay que superar, como lo es el tema que nos ocupa en el presente trabajo.

Podemos mencionar que, como resultado de esta lucha y de la implementación de reformas, por primera vez México tendrá como presidente a una mujer, es más, podemos decir sin problemas gramaticales: presidenta, e incluso también aumentó el número de gobernadoras o jefas de

gobierno las cuales se encargarán de tomar las decisiones más importantes para el futuro de este país.

Existen diferentes tipos de sanciones y de leyes que ayudan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, las sanciones que actualmente están contempladas en las leyes no han obtenido la eficacia esperada, principalmente por la falta de claridad en la aplicación de estas sanciones persistiendo el problema pues no se han obtenido los resultados esperados en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El presente trabajo se desarrollará en cuatro capítulos, mismos que tendrán una importancia significativa para llegar a la aportación de propuestas que contribuyan a mejorar a la sociedad mexicana.

El primer capítulo, marco conceptual y antecedentes sobre la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, hablará sobre el marco conceptual, mismo que ayudará al entendimiento del título de la presente investigación, de la misma manera se abordarán los antecedentes jurídicos que existen en el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el segundo capítulo titulado órganos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en México, se identificarán y describirán a todos los órganos e instituciones que se encargan de sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuanto las atribuciones y alcances que tiene cada una de ella, el procedimiento adecuado para lograr su sanción y los elementos que actualizan la acción.

Por otro lado, el tercer capítulo análisis jurídico de las sanciones y medidas cautelares en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, analizará todas las sanciones y medidas cautelares que están contempladas en las leyes electorales, pero no solo se analizarán las sanciones que las leyes contemplan, sino también todas aquellas que los facultados de sancionar dicha violencia han ido implementando para su erradicación.

Por último, el capítulo cuarto, estudio de casos en específico de impacto social, estudiará dos casos en particular donde se actualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones que se implementaron al momento de resolver, la eficacia que tuvieron y si realmente se materializaron.

El presente estudio tiene como objetivo general analizar y reflexionar sobre el contexto jurídico mexicano y los mecanismos alternativos que contribuyan para garantizar la efectividad de las sanciones que aplican en materia de violencia política en contra de las mujeres, para con ello coadyuvar a la restitución de sus derechos políticos en el Estado Mexicano. Finalmente, con todo lo anterior, se concluye y realizan una serie de propuestas para contribuir con la erradicación de esta problemática.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES SOBRE LA VIOLENCIA

POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

SUMARIO

1.1 Marco Conceptual 1.1.1 Derecho Político 1.2.1 Violencia 1.1.2 Política 1.1.3 Género 1.1.4 Mujer 1.1.5 Sanción 1.1.6 Violencia Política 1.1.7 Estereotipo 1.1.8 Paridad de Género 1.1.9 Perspectiva de Género 1.1.10 Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 1.1.11 Conducta 1.1.12 Acción 1.1.13 Omisión 1.2 Evolución de las Leyes Mexicanas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1.2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer 1.2.3 Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer 1.2.4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Publicada en el Diario Oficial de la Federación 1.2.5 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación 1.2.6 Ley General de Partidos Políticos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación 1.2.7 Ley General en Materia de Delitos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Marco Conceptual

La conceptualización en un trabajo de investigación es primordial, ya que para estar empapados de la importancia del tema que se pretende abordar, hay que entender cada una de las palabras que lo integran.

Al respecto, Arias (1999) menciona que es importante primero abarcar los conceptos básicos de partida, y que, sobre este aspecto, considera que muchas de las fallas que se presentan tanto en el proceso como en el producto de la labor investigativa, tienen su origen en el desconocimiento o confusión respecto a conceptos fundamentales como lo es el de investigación.

Por tal razón, en este apartado se conceptualizarán cada una de las palabras que son claves para el desarrollo del presente estudio, tomando en cuenta las ideas que reconocidos autores han

tenido sobre el significado de cada una de ellas, lo anterior con la intención de precisar dichas conceptualizaciones y definir el rumbo que tomará la presente investigación.

1.1.1 Derecho Político

El numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice en su penúltimo párrafo que: "... y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles." (CPEUM, 1974, s.p).

Los mexicanos tienen el derecho de hacer valer sus derechos políticos en cualquier momento que lo decidan, pero, ¿Qué son los derechos políticos?, los derechos políticos de acuerdo a Fix-Fierro (2008), pueden definirse como:

... aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas. Ordinariamente, se clasifican en tres formas básicas de actuación: el derecho a votar, el derecho a ser votado y el derecho de asociación política. A través de estos la ciudadanía puede hacer efectivas sus demandas y, por medio de su ejercicio, es posible exigir responsabilidades a los gobernantes. (pp. 22-23)

Los derechos políticos son aquellos derechos que nos otorga nuestra carta magna, mismos derechos que dan facultades para poder participar en un cargo de elección popular o para la toma de decisión de las autoridades, federales, estatales o municipales que administrarán por un cierto periodo los recursos del país.

Los derechos políticos son irrenunciables, esto quiere decir que en el sentido de que los ciudadanos mexicanos por decisión propia pueden hacer valer o no los mismos, pero jamás pueden

renunciar a ellos, perderlos o mermarlos. Por ejemplo, como mexicanos es nuestro derecho participar en los procesos democráticos, pero, esto no conlleva una obligación para quién decida no hacerlo, sin que eso de motivo para que pierdan dicho derecho o los puedan hacer valer en otro momento.

Con el paso de los años el derecho político se ha ido igualando tanto para hombres como para mujeres. Anteriormente era un derecho del que solo los hombres podían ejercer y gozar, pero con la lucha constante de muchas mujeres se logró que el derecho se garantizara para todos sin discriminar género.

Con la reforma que se implementó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1974, se puso en marcha un mandato sencillo pero importante para la sociedad en su artículo 4: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”; mismo que se ha ido actualizando y reformando con el paso de los años. Lo cual quiere decir que todos los derechos y obligaciones que son contemplados en la Ley suprema, aplican igual para el hombre y para la mujer, por ende, se entiende que la mujer tiene el mismo derecho y facultades que el hombre para ejercer y gozar de los derechos políticos mexicanos, esto incluye los derechos político-electorales contemplados en esta investigación.

Para finalizar, se debe precisar que los derechos políticos en México, son aquellos que todo ciudadano y ciudadana puede hacer valer mediante la participación democrática que se vive en el país, ya sea mediante el voto que se ingresa en las urnas, o siendo partícipe a un cargo de elección popular.

1.1.2 Violencia

La violencia es el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo” (OPS, 2020, s.p).

Actualmente se conocen varios tipos de violencia, en general podemos identificar a la violencia física, psicológica, emocional, y en particular a la violencia laboral, doméstica, económica, sexual, etc.; es una palabra que se le ha dado infinidad de conceptos o definiciones, González (2000) define que la violencia es “la aplicación o amenaza de aplicación de una fuerza física intensa de forma deliberada con la intención de causar efectos sobre el receptor de la misma” (p. 154).

Galtung (1995) menciona que: “la violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales” (p. 314).

Por otro lado, Sanmartín (2008), define la violencia como: "cualquier acción u omisión intencional que daña o puede dañar a un individuo y que, en último extremo, perturba o restringe su capacidad para diseñar la vida en libertad" (p. 7).

Se denomina violencia a la “coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico” (Enciclopedia Jurídica, 2020, s.p).

Por todo lo anterior se puede concluir que, la violencia no es más que toda acción que una o varias personas cometen o realizan sobre otra o sobre sí misma, por la cual se puede generar un daño físico, económico, sexual, o psicológico, mismo que puede ser reversible o irreversible.

1.1.3 Política

La política es la “actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana. De ella deriva el gobierno de los hombres en la comunidad organizada y consiste en acciones ejecutadas con intención de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el poder” (Enciclopedia Jurídica, 2020, s.p).

El origen de la palabra política proviene “del latín *politicus* adjetivo de político; del griego *politikòs*, de los ciudadanos; de *politês* ciudadano; y de *pòlis* ciudad” (Gómez, 2001), es decir, se entiende por política aquello que relaciona a los ciudadanos y los asuntos públicos.

La política es la principal actividad que desarrolla la sociedad, el ser humano, debido a que hasta la interacción entre dos personas puede definirse como política, al igual que desarrollar alguna actividad con la intención de aniquilar o cambiar algún sistema de gobierno o poder.

1.1.4 Género

Género se define como “los atributos socialmente construidos, roles, actividades, responsabilidades y necesidades predominantemente relacionados con la pertenencia al sexo masculino o femenino en determinadas sociedades o comunidades en un momento dado” (Diccionario Panhispánico, 2022, s.p).

La palabra género se refiere “a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias” (OMS, 2018, s.p).

Se debe tener claro qué género es el papel o funciones asignado al hombre y a la mujer, mismas que pueden ser definidas según la cultura de cada grupo social, un ejemplo podría ser que las mujeres pueden ser dirigentes de un partido político o los hombres pueden realizar las tareas de la casa.

Por lo anterior, el referirnos a género no es sinónimo de mujer, sin embargo, en esta investigación atenderemos únicamente la violencia política dirigida hacia la mujer.

1.1.5 Mujer

La mujer es todo aquel ser humano definido como el sexo femenino dentro de una sociedad. A lo largo de los años la mujer ha obtenido un rol fundamental dentro del desarrollo de una sociedad, se ha convertido en uno de los pilares primordiales para el avance y crecimiento del país.

Actualmente la mujer en México ya no solo asume el rol de madre y ama de casa que solía tener, sino que también ha logrado inmiscuirse en otros roles o ámbitos sociales, la mujer en la actualidad ya puede emprender en el ámbito profesional que más sea de su agrado, ser militante, dirigente de algún partido político, desempeñarse laboralmente en cualquier cargo que guste ostentar, entre muchos otros.

La mujer no puede ser definida solo como el sexo femenino dentro de una sociedad o solo otorgarle el rol reproductivo como madres y esposas, la mujer debe definirse como aquel ser

humano del sexo femenino con grandes capacidades para lograr una mejora o cambio dentro de un país, sociedad o grupo social.

1.1.6 Sanción

La sanción “es un hecho positivo o negativo impuesto al obligado, aun mediante la fuerza, como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico” (Enciclopedia Jurídica, 2020, s.p).

La sanción es una consecuencia jurídica que obtiene la persona que corrompe la Ley, es la forma que tienen los diferentes tribunales o juzgados de impartir justicia. La intención de la sanción es que el sancionado pague de cierta manera los actos u omisiones realizadas y de esa forma obtenga una lección para que no las vuelvan a repetir.

1.1.7 Violencia Política

La violencia política deriva de la violencia en general, es un tipo de violencia relacionada a cierto ámbito social que en este caso es el ámbito político, esta nueva violencia nace debido a los derechos político-electoral que han adquirido las personas que se inmiscuyen en todo lo relacionado a la política.

También es definida como, “La violencia política en razón de género existe cuando se realiza un daño que viola los derechos políticos de un grupo o individuo basado en su identidad de género” (ONU Mujeres, 2018, s.p).

De acuerdo con ONU Mujeres (2018), la violencia política contra las mujeres es causada por la brecha en el acceso al poder entre hombres y mujeres, así como por la resistencia a modificar los roles de género que preservan esta desigualdad. Se considera que la causa estructural de la

violencia política de género es la coexistencia de sociedades patriarcales con regímenes político-electorales liberales que protegen y tutelan los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política puede ser definida como el empleo de la fuerza para conquistar o para ejercer el poder, lo anterior debido a que la política es aquel ámbito relacionado con la participación para algún cargo de elección popular, con los recursos públicos asignados y designados al país, estados y municipios.

Actualmente la violencia política no solo ha sido una problemática social que afecta a las mujeres, sino también afecta a los hombres o personas que tienen diferentes preferencias sexuales y que por alguna razón la sociedad ha discriminado, intentando mermar sus derechos políticos-electorales, impidiendo que ejerzan o gocen de dichos derechos.

1.1.8 Estereotipo

La sociedad se compone por diversas normas, costumbres y tradiciones, mismas que al paso de los años tienden a crear y/o convertirse en estereotipos sociales, debido a la cultura con la que se desarrollan conductual, social o económicamente dentro de un estado - nación.

En 1922 siendo una de las primeras definiciones en crearse, el autor Lippman en su obra *Public Opinions*, lo agrega en el contexto social y político definiéndolo como “imágenes en nuestra cabeza de distintos grupos sociales” (Lippman, 1922, p.105).

Los estereotipos dentro de una sociedad son la idea, percepción o imagen creada y aceptada por una sociedad hacia a otra persona o grupo de personas, que comparten características o cualidades.

1.1.9 Paridad de Género

La implementación de la paridad de género en las Leyes para las mujeres fue un gran logro, debido a que con ella pudieron adquirir más intervención en las decisiones de carácter político, así se les reconoció y garantizó aún más el derecho a ser partícipes de candidaturas de elección popular.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la paridad de género es considerada como un principio constitucional de obligación general, así se puede observar en el artículo 2.

El principio de paridad de género, fue implementado mediante una reforma en la Constitución Mexicana en el año 2019, con la finalidad de garantizar más espacios para las mujeres en la vida democrática del país, sin embargo, hasta el momento de publicar esta tesis, para los partidos políticos sigue siendo un problema que adopten este principio en su totalidad.

La paridad de género no es otra cosa más que la obligación que tienen los partidos políticos, órganos electorales, dependencias, etc.; de igualar la representación equilibrada de hombres y mujeres para participar u ocupar algún cargo público de elección popular o de designación directa.

La Ley electoral la define como: “Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.” (LGIPE, art 3, 2020, s.p).

Al igual que se puede definir como: “una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida

(política). Se considera actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los países.” (INMUJERES, 2020, s.p).

El Sistema de Información Legislativa menciona que la Paridad de Género es “Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.” (SIL, 2020, s.p).

Esperanza Palma la define como “principio político de reestructuración de la democracia cuyo propósito es una distribución igualitaria del poder.” (Palma, 2021, s.p).

La paridad de género no es solo un tema exclusivo en el ámbito político, es un tema relevante que se ha ido implementando en los diferentes ámbitos sociales que actualmente se viven, sin embargo, en el presente trabajo nos enfocaremos solamente sobre la importancia que tiene en el ámbito político – electoral, por ser el tema que nos ocupa.

1.1.10 Perspectiva de género

La perspectiva de género “permite analizar la forma en la que se crean y perduran sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual” (EDUCO, 2019, s.p).

Así mismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) la define como:

... La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base

en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (s.p)

Otra definición de la perspectiva de género la establece la UNICEF (2017) y dice que es:

... una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (s.p)

La Sala Regional de la Ciudad de México, dentro de la sentencia del expediente SCM-JDC-225/2022, menciona que dentro el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género “se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad” (p. 25).

Por otro lado, en opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que “es un enfoque de protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»” (Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017).

La implementación de juzgar y resolver con perspectiva de género se debe a la discriminación que las mujeres a lo largo de la historia han sufrido, debido a los derechos que no se les habían reconocido y a la falta de igualdad y equiparada a lado del sexo masculino, por lo que esta implementación fue con la intención de posicionar a la mujer y al hombre en un estado de igualdad, donde ambos sean reconocidos de la misma manera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la Primera Sala emite la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), misma que nos dice que para poder juzgar con perspectiva de género se deben reunir seis elementos importantes, uno de los primeros es determinar si existen sucesos de poder que por temas de género pongan un estado de desigualdad entre las partes interesadas dentro del expediente; el segundo es valorar las pruebas y hechos expuestos e ir dejando sin efecto los estereotipos de género, lo anterior con la intención de encontrar las desventajas de las partes por cuestiones de género.

El tercero, si las pruebas admitidas no son suficientes se debe ordenar las diligencias necesarias para visibilizar la situación; el cuarto elemento nos dice que se deben encontrar la situación de desventaja por razones de género, así mismo se debe valorar el impacto de discriminación para con ello buscar una sentencia justa e igualitaria para las partes.

Como penúltimo elemento está el de colocar los niveles de derechos humanos de las personas involucradas, dándole prioridad a las niñas y niños; y como último, debe implementar el lenguaje incluyente, evitando el mal uso del lenguaje apoyado en estereotipos o prejuicios.

Por lo anterior, es importante tener claro la definición de la perspectiva de género, así como la importancia que tiene la implementación de la misma en la forma que en la actualidad los juzgadores tienen para dictar sus resoluciones.

1.1.11 Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

La violencia política contra las mujeres en razón de género, ha sido un tema muy polémico en la sociedad en los últimos dos procesos electorales por los que el país ha pasado, se ha convertido en una problemática social con gran interés a erradicar.

Este tipo de violencia se hace más notorio cuando se reforma la carta magna en el año de 2019, en cuanto el tema de la implementación de la paridad de género en los diferentes ámbitos sociales, en especial en la participación democrática en el país, ya que con esa reforma se le otorga a la mujer más intervención en el ámbito político.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es una violencia que derivó de las grandes oportunidades que después de varias luchas el Estado Mexicano les ha garantizado a las mujeres, esos derechos políticos – electorales a los cuales por muchos años privaron al género femenino, pero debido a las luchas constantes y a la perseverancia de muchas mujeres el día de hoy la mujer mexicana puede ejercer y gozar libremente de ese derecho.

Se debe dejar como precedente que este tipo de violencia tiene años existiendo, simplemente no se le había dado la importancia y el enfoque necesario para profundizar en el tema, fue hasta en el año del 2020 cuando en las leyes federales, así como en las locales se empezó a implementar un concepto que define como tal a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis, nos habla sobre la definición que actualmente se le ha dado en la Ley; de la misma forma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 inciso f, ha implementado la misma definición en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual es definida como:

.. toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (2020, s.p.)

No se puede definir de una mejor forma la violencia política contra las mujeres que como las mismas leyes lo contemplan actualmente, ni se puede ir más allá de lo que la misma Ley ya prevé.

La violencia política contra las mujeres en México ha dejado varios casos con gran relevancia por lo que se ha estudiado la problemática desde cómo definirla hasta cómo reunir los elementos necesarios para actualizar que existe este tipo de violencia en los procesos electorales y en la vida cotidiana.

Este tipo de violencia no solo se lleva a cabo durante un proceso electoral, sino que también es muy común que se ejerza al momento en que las mujeres ocupan y desarrollan un cargo público en cualquier ente de gobierno ya sea Federal o Estatal, por lo que se debe quedar claro que existen dos momentos totalmente diferentes en los que se puede ejercer la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.1.11.1 Conducta

El ser humano por naturaleza desarrolla conductas tanto de formas positivas como negativas, por lo que esas mismas conductas tendrán como resultado una consecuencia jurídica – social.

Se puede definir a la conducta como el comportamiento humano que tiene una persona en una situación en específico, dicha conducta puede darse de manera voluntaria o involuntaria, pero al final ambas traen consecuencias ya sean positivas o negativas para la persona que la realiza, esas consecuencias pueden ser jurídicas o sociales.

“Es toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior” (López, 2007, pp. 99-100).

1.1.11.2 Acción

La acción, en sentido estricto, “es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado” (López, 2007, pp. 87-88) .

Petit (1983), nos dice que “La acción consiste en la actividad o hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extra típico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición” (p. 300).

“La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto.” (López, 2007, pp. 86-106).

1.1.11.3 Omisión

El autor Amuchástegui (2012), nos menciona que la omisión “consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o la forma negativa del comportamiento” (p. 58).

1.2 Evolución de las Leyes Mexicanas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

El derecho que le fue otorgado a la mujer en cuanto a votar y ser votadas fue un logro histórico en el Estado Mexicano, para llegar a tenerlo se tuvieron que vivir muchos conflictos sociales, problemáticas y poner en juego muchos intereses políticos, sin embargo, debido a la lucha constante e interés que tuvieron las mujeres por lograr tal objetivo, se pudo obtener el derecho político que el día de hoy disfrutan.

Con el paso de los años la mujer fue creando y ganando más derechos e importancia dentro del ámbito político, primero logrando que se le reconociera su participación mediante el voto, y después pudo ser tomada en cuenta para participar por un cargo de elección popular, pero aun cuando se le fueron reconociendo ciertos derechos siempre iban apareciendo más y más obstáculos para lograr el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en donde el principal enemigo era el género masculino y las instituciones “machistas” .

Se sabía que existían ya ciertos tipos de violencia en contra de las mujeres, como la violencia doméstica, laboral, entre otras, pero con todos los cambios y nuevos derechos que se fueron adquiriendo surgió un nuevo tipo de violencia, la cual fue denominada violencia política contra las mujeres en razón de género, misma conceptualización que tuvo origen en el año 2016 mediante la emisión de una jurisprudencia dentro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde nos dice que dicha violencia derivada de la intención de “menoscabar o anular sus derechos políticos – electorales, incluyendo el ejercicio del cargo” (Jurisprudencia 48/2016, TEPJF, s. p).

Se debe tener claro que las violaciones que han tenido las mujeres, como lo han sido la violencia doméstica, laboral, política, etc., así como muchas otras tanto en años pasados como en la actualidad, se deben en gran parte a la cultura que se tiene como sociedad, la forma en cómo se ha educado a las niñas y los niños desde pequeños, la forma en la que se ha hecho creer que la participación de la mujer no es importante en la vida cotidiana ni en la toma de decisiones importantes para el desarrollo de un país.

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es una problemática social actual que necesita ser atendida, tiene mucha importancia para la sociedad y en especial para las mujeres, debido a que no se puede seguir permitiendo que el género femenino siga siendo discriminado por los antecedentes históricos y la cultura que los antepasados han dejado como herencia.

La sociedad tiene que evolucionar en su forma de pensar, no quedarse en el pasado, por eso es importante la erradicación de dicha violencia, es vital que la sociedad entienda que no está permitido violentar al género femenino en cuanto prohibirle que ejerza sus derechos políticos, que todo tipo de violencia sin importar el ámbito está tipificada y sancionada por las leyes, pero no solo eso, el Estado debe asegurar que las sanciones que ha implementado tengan la eficacia buscada.

El protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido por el Instituto Nacional Electoral (2017), nos dice que, este tipo de violencia impacta en el derecho humano de la mujer a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como aspirantes a cargos de elección popular, para formar parte de las dirigencias internas de sus partidos políticos, como militantes de los

mismos o el propio ejercicio del cargo público. Así mismo afecta a la intención de las mujeres de querer ser parte de los consejos distritales o locales en los organismos electorales.

En Latinoamérica el primer país que creó una Ley contra la violencia política contra las mujeres en razón de género fue Bolivia, creando la “Ley Contra El Acoso Y Violencia Política Hacia Las Mujeres”; mientras que México presentó su primera iniciativa en el año de dos mil doce, sin embargo, en las leyes locales de varias entidades federativas ya se contemplaban definiciones sobre la violencia política, así como la tipificación de dicha violencia.

En el año dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, aprobó la jurisprudencia 21/2018, siendo la primera jurisprudencia en la cual se hablaba de los elementos que actualiza la violencia política de género, misma que es de uso y obligatoriedad Nacional.

La jurisprudencia citada con antelación es un antecedente importante para la erradicación de este tipo de violencia, debido a que habla de los elementos que se deben reunir para que se actualice la violencia política contras las mujeres.

Estos son los elementos que las autoridades responsables de resolver en definitiva deben analizar de manera pormenorizada de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a fin de determinar si se actualiza o no la infracción cometida por violencia política contra las mujeres en razón de género y en consecuencia emitir una sentencia donde se sancione a la persona infractora, es importante conocer los elementos debido a que de ellas derivan la clasificación de las conductas y faltas cometidas hacia las mujeres al momento de ejercer violencia política.

Es importante que, para que la violencia política de género se actualice, se reúnan ciertos elementos, debido a que no todo el que ejerza violencia puede traducirse en que lo hace por motivos de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dice, que se deben reunir cinco elementos para su actualización.

El primero es que dicha violencia debe ejercerse cuando la víctima este desempeñando un cargo público o sea participe dentro de una contienda electoral; el segundo, que el agresor debe ser su superior jerárquico, militante o simpatizante de un partido político, medio de comunicación o un grupo de personas; tercero, que la violencia debe ser de forma verbal, psicológica, económica, física, sexual, etc.

El cuarto elemento es en el que se menciona cual es el objetivo que tiene este tipo de violencia, el cual es mermar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos políticos – electorales que por derecho tienen las mujeres dentro del país mexicano.

Y, por último, el elemento más importante es que se base en elementos de género, lo que quiere decir que se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer, que su única intención es el de menoscabar los derechos políticos de las mujeres en la vida democrática del país y tiene una afectación general para todas, debido a que minimizan el sexo femenino y sus actitudes frente este ámbito social.

En el mes de abril del año 2020, en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma a favor de las mujeres sobre la violencia política de género lo que trajo consigo diferentes reformas locales en las leyes, por lo cual tuvo un gran impacto significativo en la vida política electoral del país, en particular para los procesos políticos que estaban por venir.

La violencia política contra las mujeres se convirtió en todo el país en un delito y en una infracción electoral, por esa razón en el ámbito administrativo – electoral, dicha reforma le da facultades al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, a llevar el trámite de los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de quienes cometan este tipo de actos u omisiones.

Por ende, a dictar las medidas cautelares y a su vez, esta reforma facultó al TEPJF, así como a los Tribunales Electorales de cada entidad a resolver en definitiva el fondo de estos asuntos, imponiendo las sanciones de acuerdo a cada caso en particular, así como el dictado de medidas de reparación del daño ocasionado a la mujer víctima de violencia política de género.

Como antecedentes jurídicos se tiene un marco constitucional a nivel federal con relación a como se ha ido logrando garantizar el ejercicio del derecho político a la mujer, así como la creación de leyes y reformas donde se ha ido implementando la prevención, erradicación y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a lo largo de los años ha tenido reformas significativas, sin embargo, aun cuando las mujeres desempeñaron un importante papel en la revolución mexicana y en la creación de esta nueva constitución, no se le fueron reconocidos muchos derechos entre ellos el derecho a votar y ser votadas.

Fue hasta en año de 1953, cuando las mujeres después de largas luchas sociales, marchas, lograron obtener la igualdad a los derechos políticos, y con ello logrando una reforma de impacto

a la Carta Magna, por lo que la reforma a los artículos 34 y 115 fueron un primer paso para hacer valer dicho derecho.

En el capítulo cuarto de la actual Constitución Mexicana, denominado De los Ciudadanos Mexicanos, su artículo 34 dice “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir” (CPEUM, 1969, s.p).

Con esa reforma se dejó una huella social a nivel nacional e internacional, debido a que se le reconoció a la mujer la intervención y colaboración a la vida política en México, siendo en la elección del año 1955, la primera vez que las mujeres mexicanas se hacían presentes en las urnas para ejercer su derecho a decidir quién gobernaría su país y sus Estados.

Esa elección fue un precedente muy importante en la sociedad, en esa elección salieron electas varias mujeres con diferentes cargos de elección popular, y así subsecuentemente la mujer fue teniendo más intervención en el ámbito político.

Aun cuando los derechos políticos de las mujeres ya están reconocidos en la Ley suprema, siguen surgiendo nuevas problemáticas para evitar que las mujeres puedan ocupar puestos importantes de elección popular, por lo que, al percatarse de ciertas problemáticas, el Estado Mexicano ha tenido que ir reformando los artículos de la Constitución Política a fin de lograr que dichos derechos se cumplan.

Un segundo paso a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, fue la reforma que se le hizo al artículo 4, en el año de 1974, en la cual se dejaba en claro que el hombre y la mujer son iguales

ante la Ley, por lo que la mujer en ese momento adquirió legalmente la igualdad ante derechos y obligaciones frente al género masculino.

En la actual Constitución de México, y con la última reforma hecha el día 6 de junio de 2019, el artículo 4º dice, “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (CPEUM, 2019, s.p).

Después viene la reforma sobre la paridad de género, lo cual conlleva a los tres niveles de gobierno a la inclusión equilibrada de hombres y mujeres para ocupar cargos dentro de ellos, la paridad de género en el país mexicano fue un gran logro, debido a que de esa manera se podía asegurar la participación equilibrada y representación equitativa de hombres y mujeres en la vida democrática de todo el país.

Con la reforma publicada en el diario oficial de la federación el día 6 de junio de 2019, a los artículos 2º, 4º, 35º, 41º, 52º, 53º, 56º, 94º y 115º, en materia de paridad de género, se le brinda aún más la seguridad e importancia al género femenino para poder ejercer y gozar de cargos públicos importantes dentro del gobierno mexicano.

Dicha reforma fue de gran importancia para que las mujeres fueran más visibles ante la sociedad en cargos públicos, el artículo 2º, de nuestra carta magna nos habla sobre la garantía que tienen los pueblos indígenas para conformar sus órganos de gobierno (ayuntamientos), utilizando y respetando la paridad de género, dándole la misma importancia a hombres y mujeres.

El artículo 35º dice que los ciudadanos mexicanos cuentan con ciertos derechos políticos que pueden ejercer y gozar dentro del territorio mexicano, uno de ellos es “Poder ser votada en

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley” (CPEUM, 2019, s.p).

Así mismo, se implementó en el artículo 41º la paridad de género en cuanto los nombramientos que se otorgan dentro del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, siendo obligación para los representantes del mismo otorgar los nombramientos de forma equitativa, mitad para hombres y mitad para mujeres, logrando de esa forma que las mujeres obtuvieran más participación. De igual manera, se obliga a los partidos políticos a otorgar sus candidaturas mediante el mismo mecanismo de paridad, sin distinción o discriminación.

También la integración de la cámara de diputados fue reformada, dándole prioridad a las mujeres en cuanto a que los lugares para su integración sean repartidos de forma equitativa, tanto los 300 lugares que son nombrados mediante votación por mayoría relativa, como los 200 que se reparte de forma proporcional en todas las circunscripciones que conforman el país.

Con la reforma realizada en el 2019, también se logró que la paridad de género llegará a ser una obligación para la forma de integrar la cámara de senadores, así como la integración de los ayuntamientos municipales (presidente, síndico y regidores), obligando con ello a los partidos políticos a registrar candidatas para cualquier tipo de cargo público de elección popular, y de esta misma manera se logró incluir a las mujeres en los diferentes órganos jurisdiccionales.

Por lo que se entiende, la inclusión del principio de la paridad de género en las diferentes legislaciones del país logró abrir las puertas a las mujeres en varios ámbitos sociales, no solo en la vida democrática que se vive en el país, sino que también hizo posible su inclusión en mejores empleos y oportunidades.

Pero es importante mencionar también que, aun cuando actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta reformada de tal forma que hasta cierta parte protege los diferentes derechos de las mujeres, aún hay mucho trabajo que hacer, ya que aun cuando dichos derechos están reconocidos, siguen surgiendo nuevos obstáculos para evitar sean ejercidos.

Por ejemplo, uno de ellos podría ser que aun cuando la mujer ya tiene reconocidos sus derechos políticos de forma paritaria, los partidos políticos acceden, pero otorgan las candidaturas que le corresponden al género femenino en los municipios donde hay mucha probabilidad de que ese partido pierda la elección.

1.2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

A lo largo de la historia la mujer ha ido adquiriendo derechos y obligaciones a la par con el género masculino, de forma que se han ido implementando y creando diferentes instrumentos tanto internacionales como nacionales que le han otorgado atribuciones y beneficios positivos.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ha sido uno de los instrumentos más importantes en la historia, fue adoptada en 1994 en Belém do para, y ratificada por México en el año de 1998, entrando en vigor en enero de 1999, fue de los primeros instrumentos internacionales dirigidos a la mujer que adoptaron los diferentes países del mundo en donde se definía la violencia contra las mujeres.

De igual forma establece el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de una manera importante menciona a la violencia contra la mujer como una violación

de derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convención de Belem do para, art 5, 1994, s.p).

En la convención, por primera vez se propone la creación de mecanismos alternativos para la protección, defensa y cuidado de los derechos de las mujeres, como fundamentos para luchar contra la problemática de las diferentes formas de ejercer violencia contra una mujer, las cuales son: violencia a su integridad física, sexual y psicológica, en los diferentes ámbitos sociales, así como la reivindicación dentro de la sociedad.

La violencia contra la mujer en la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) está definida en su artículo primero, cómo: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (s.p).

Los países en esta convención reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula que ejerzan algunos derechos, por lo que en el numeral 5 mencionan que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (Convención de Belém do para, art 5, 1994).

La violencia contra la mujer ha sido un tema con gran relevancia desde años atrás, ya que ha sido tema de discusión e implementación para su erradicación en diferentes tratados internacionales, lo que ha llevado a que los países se sientan obligados a garantizar que ninguna mujer sufra algún tipo de violencia, ni se le sean coartados sus derechos.

1.2.3 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer y el segundo instrumento internacional más ratificado por los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres, 2011, s.p).

Esta convención, fue adoptada por la asamblea general de las naciones unidas en el año de 1979, ratificada por México en el año de 1981, este instrumento es un marco obligatorio que se debe cumplir en los países donde haya sido ratificada.

El objetivo de la convención para eliminar la discriminación es lograr el empoderamiento de las mujeres y las niñas, se debe garantizar la igualdad de género en todas la dependencias e instituciones, se pretende que la mujer no sufra ningún tipo de discriminación, ni directa ni indirecta.

Por discriminación contra la mujer, en la presente convención se entiende que es:

... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art 1, 1979, s.p)

Se puede observar que prácticamente la definición de discriminación contra la mujer, tiene gran relación con las definiciones que hay sobre lo que es la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se puede decir que estas definiciones fueron las primeras creadas en cuanto las violaciones que se cometían al género femenino, y como conclusión, destacamos que esta definición sirvió como referencia para las que actualmente existen en relación al tema de la violencia política que se vive en México.

1.2.4 Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Publicada en el Diario Oficial de la Federación

En el año 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada por el Senado y posterior a ello para su entrada en vigor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil siete.

La aprobación en México de esta Ley, fue el resultado de la importancia que le dio el Estado Mexicano a la erradicación de la violencia de género; su aprobación motivó aún más al género femenino a seguir luchando por sus derechos.

El objetivo primordial de esta Ley es la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, es la promoción que otorga a las mujeres mexicanas una vida libre de violencia, un país donde se les pueda reconocer sus derechos y sus obligaciones, sin tener problema alguno para acceder a ellos.

La Ley General, con la reforma adoptada en el año 2020, implementó a sus definiciones la de violencia política, que nos dice que puede ser definida como, “acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que

tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales” (LGAMVLV, 2020, s.p).

La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México, significó un primer paso para que los derechos de las mujeres fueran reconocidos en su totalidad, fue un primer logro para que los derechos de las mujeres no siguieran siendo mermados y menoscabados.

Los derechos que en la actualidad gozan las mujeres sin duda han sido el resultado de grandes luchas, de la creación de mecanismos alternativos como lo son la implementación de leyes que ayuden a la prevención, sanción y erradicación de este tipo de acciones donde se violenten y menoscaben los derechos de las mujeres. Así como también es importante la intervención de diferentes órganos o dependencias que ayudan a la aplicación y ejecución de las leyes que se han ido creando y reformando para que esto se logre, aun cuando en la actualidad no se ha logrado erradicar definitivamente la violencia de género, la creación de esta Ley ha dejado un precedente en el país para poder lograrlo.

1.2.5 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue creada como un instrumento de apoyo para los órganos electorales, teniendo como finalidad “establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales” (LGIPE, 2014, s.p).

En el año de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en cada entidad federativa existe una Ley local derivada de la que comento, con la que se rigen los órganos electorales locales, usando de manera supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el paso de los años esta Ley tuvo que irse reformando por las nueva inquietudes y problemáticas que se vivían en la sociedad, fue en el año 2020 cuando se reformó en cuanto el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicha reforma fueron anexadas varias cuestiones relevantes sobre el tema, como lo fue su definición, misma que se ha comentado desde el inicio de esta investigación, se implementó un requisito de elegibilidad en el cual se menciona que, quien esté condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no puede ser apto para ser participe en una contienda electoral.

Otra importante implementación fue la exhortación para prevenir se cometa violencia política de género en los medios de comunicación y redes sociales, no se puede usar propaganda que vaya encaminada a ejercer violencia contra ninguna mujer.

Se designa al Procedimiento Especial Sancionador (PES), como el medio idóneo para combatir y sancionar las acciones u omisiones que tengan relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género, para ello se implementan las medidas cautelares que podrán utilizar los organismos electorales, así como las sanciones que podrán utilizar en sus resoluciones, donde se compruebe que efectivamente ejercieron violencia política contra una mujer.

La reforma del año 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido muy importante para lograr la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia, dándole a las mujeres un poco más de seguridad para ejercer sus derechos políticos electorales de una forma libre y digna.

1.2.6 Ley General de Partidos Políticos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación

En México existe gran variedad de partidos políticos que a lo largo de los años se han ido constituyendo y conservando para poder participar en los diferentes procesos de elección popular que se viven tanto a nivel federal como local.

Fue en 1929 cuando en México se creó el primer partido político, sin embargo, no existía una Ley como tal que rigiera y alineara a todos los partidos a un mismo objetivo, así como otorgarles los mismos derechos y obligaciones.

Cabe mencionar que, para que un partido exista y se establezca dentro de las normas del derecho se tuvo que crear una Ley General que rigiera cada uno de los partidos que se han ido constituyendo a lo largo de la historia mexicana, en el año de 2014, en México se promulga la primer Ley General de Partidos Políticos, entrando en vigor el día 23 de mayo de 2014.

A pesar de que es una Ley muy reciente, con el paso de los años se ha ido reformando debido a que la sociedad ha ido presentando nuevas problemáticas sociales a las cuales se les debe de dar solución y por lo que la Ley se ha tenido que ir adecuando para ello.

Han existido grandes e importantes reformas en las Leyes de carácter político a favor del género femenino, como la ha sido la no discriminación de género para los registros en candidaturas, la garantía de respetar la paridad de género horizontal, vertical, transversal y la actual problemática social que se vive: la violencia política contra las mujeres, misma violencia que ya se encuentra definida, sancionada y tipificada en las diferentes Leyes del país y hemos comentado en este trabajo de investigación.

La Ley General de Partidos Políticos (2014) nos habla sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus numerales 25 inciso u, 37 inciso g, 39 inciso g y 73 inciso d, en los cuales se habla sobre la obligación que tienen como partidos políticos para garantizar los mecanismos necesarios para la atención, prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia.

Los partidos políticos tienen la obligación de sancionar por medio de diferentes mecanismos y procedimientos internos a todo aquel que ejerza algún tipo de violencia política, por lo que están obligados a implementar en sus estatutos, la forma en cómo se va a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

De la misma manera los partidos políticos, dentro de sus obligaciones y facultades, están las de implementar ideas que ayuden al crecimiento del liderazgo en las mujeres dentro del ámbito político, por lo que para ello se destinará un recurso en específico para la realización de capacitaciones, conferencias o cualquier otro evento que ayude a la mujer a inmiscuirse en temas relacionados con la participación democrática del país.

1.2.7 Ley General en Materia de Delitos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación

En el año 2014 se implementó en todo el país mexicano la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual se encargaría de auxiliar con la regulación del adecuado desarrollo de las elecciones, así como establecer las sanciones o penas correspondientes a las diferentes acciones prohibidas, mismas que son consideradas como delitos dentro del proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género actualmente se encuentra tipificada, por lo que en México es considerada como un delito, y se le sanciona con una pena de prisión a quien se le compruebe que haya cometido alguna o varias de las acciones mencionadas en el artículo número 20 Bis de la Ley antes mencionada (LGMDE, 2014, s.p).

La violencia política cometida contra las mujeres se ha ido atendiendo, previniendo y sancionando, por lo que en la actualidad existen dos tipos de procedimientos diferentes que se pueden comenzar contra los agresores, uno es ante los Órganos Electorales y el segundo ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, mediante una denuncia en materia de violencia política de género.

México, es partícipe de infinidad de convenios, tratados y leyes; que ayudan y fueron creadas en sentido de hacer valer los derechos de las mujeres, mismos que son de uso obligatorio en todas las entidades federativas y, por lo tanto, no son de uso opcional, se tienen que respetar y cumplir.

Este capítulo se concluye que existen varias leyes en materia de violencia de género, comenzando con las leyes que fueron creadas para erradicar la discriminación con la que el sexo

femenino vivía, esta problemática social se ha ido extendiendo en todos los ámbitos sociales, por lo que las leyes electorales, que son las que el día de hoy nos ocupan de igual forma, tuvieron que irse adecuando y actualizando, implementando en ellas las sanciones y las formas de erradicación de la violencia política en razón de género.

Finalmente, se han ido reforzando las diferentes leyes en materia electoral para auxiliar a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, dejando en claro que, aun cuando ya se ha trabajado demasiado en el tema en cuanto su definición, actualización, prevención, etc., aún hay mucho trabajo que realizar para su erradicación. Por lo que, con este trabajo esperamos coadyuvar a la implementación de sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que dejen un precedente en la sociedad para que poco a poco se pueda ir erradicando este tipo de violencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN MÉXICO

SUMARIO:

2.1 Órganos e Instituciones Especializados en Violencia Política 2.1.1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2.1.2 Tribunales Electorales Locales 2.1.3 Instituto Nacional Electoral 2.1.4 Institutos Electorales Locales 2.1.5 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales 2.1.6 Instituto Nacional de las Mujeres 2.1.7 Partidos Políticos 2.2 Procedimiento para Determinar la Violencia Política 2.2.1 Instituto Nacional Electoral 2.2.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2.2.3 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales 2.2.4 Elementos que Actualizan la VPMG.

2.1 Órganos e Instituciones Especializados en Violencia Política

Las mujeres que al momento de querer hacer valer sus derechos políticos y electorales sufren de violencia política en razón de género, pueden ser víctimas de un delito, falta administrativa o una violación grave a sus derechos humanos, dentro de los que están los derechos político-electorales.

En este segundo capítulo se abordará un punto fundamental e importante en el tema sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG), dicha violencia que es materia del presente trabajo. La violencia política ejercida contra una mujer tiene diferentes características, siendo la principal coartar el derecho de votar y ser votada por el simple hecho de ser mujer.

Este capítulo se enfocará en aquellos organismos e instituciones que están facultados y se encargan de resolver las quejas, denuncias o demandas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como aquellas que se encargan de dar acompañamiento a las víctimas.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como las convenciones y tratados internacionales en los que México ha sido parte y han sido ratificados por el senado, como por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ha sido uno de los instrumentos más importantes en la historia, fue adoptada en 1994 en Belém do para, y ratificada por México en el año de 1998, entrando en vigor en enero de 1999, fue de los primeros instrumentos internacionales dirigidos a la mujer, siendo adoptados por los diferentes países del mundo en donde se definía la violencia contra las mujeres.

Los instrumentos internacionales o nacionales tienen diferentes objetivos, pero la finalidad es la misma, por ejemplo, unos de los objetivos que tienen es el de, que, cuando existan casos de violencia contra las mujeres el Estado debe garantizar la restitución y otorgar la protección para su goce y ejercicio, mismo objetivo que se logrará mediante sus órganos e instituciones en materia de violencia política.

Es importante hablar sobre los organismos e instituciones que se encargan de erradicar este tipo de violencia, debido a que es fundamental saber dónde se puede acudir si se sufre alguna violación en razón de género al momento de querer ejercer o gozar de los derechos políticos que tienen las mujeres.

Así mismo, es de gran importancia saber las facultades y diferencias que tiene cada uno de los órganos e instituciones que se encarga de sancionar este tipo de violencia, debido a que no todas tienen las mismas atribuciones y funcionan de diferente manera.

Existen varias instituciones especializadas en materia de violencia política de género en México, algunas son de carácter federal y otras de carácter local, pero al final los objetivos de todas son prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón

de género, tal como lo marcan los convenios internacionales y las leyes generales que regulan cierta conducta en México, por lo que, es importante explicar las atribuciones y alcances de cada una de ellas, de esa forma se ayudará a conocer un poco más sobre las mismas.

Dicho lo anterior, analizaremos cinco instituciones que se encargan de la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - a. Tribunales Electorales Locales.
2. Instituto Nacional Electoral;
 - a. Institutos Electorales Locales.
3. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;
4. Instituto Nacional de la Mujeres y;
5. Partidos Políticos.

2.1.1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano jurisdiccional especializado en **atender y resolver controversias en materia electoral**, así como de garantizar se protejan los derechos político–electorales de la ciudadanía mexicana. Este órgano está integrado por una sala superior, misma que se encuentra conformada por siete magistradas y magistrados; por cinco salas regionales y una especializada, conformada cada una de ellas por tres magistrados que se encargan de **conocer y resolver** los asuntos que en ellas ingresen.

La sala superior se encuentra ubicada en la Ciudad de México; asimismo, en la siguiente infografía quedarán ubicadas y descritas cada una de las salas regionales por circunscripción electoral.

El Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que se entiende que no puede atender directamente a una víctima que sufre de violencia política, pero, sí puede resolver asuntos relacionados con ese tipo de violencia, lo que significa que no puede recibir en sus instalaciones a las víctimas de forma directa y ser ahí donde se tomen las declaraciones y se levante la queja o denuncia.



Figura 1: Infografía tomada de Borde Jurídico (2017), consultable en: <https://www.facebook.com/BordeJuridico/photos/las-circunscripciones-electorales-sirven-para-descentralizar-la-justicia-elector/1974616162579061/>

Es importante mencionar la competencia que cada una de sus salas tienen, la sala superior tiene la competencia para atender, conocer y resolver de forma definitiva e inatacable en otra instancia las impugnaciones a las elecciones del ámbito federal como lo son las diputaciones y

senadurías, presidente de la república. Así mismo, tiene la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral (JRC), el cual es un medio de control constitucional en la materia electoral, lo que quiere decir que la sala también puede revisar sentencias que resuelven controversias de las elecciones locales.

Esta institución jerárquicamente es la más importante y la última instancia para resolver los conflictos (locales) en materia electoral, es la principal encargada de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, al tener conocimiento de un caso en violencia política de género ponen aún más interés en atenderlo y resolverlo.

Cada una de sus salas regionales tiene la competencia de atender, conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con los conflictos que se presentan dentro de su circunscripción.

El Tribunal Electoral tiene la obligación de **conocer y resolver** ciertos medios de impugnación, mismos medios que son mencionados en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre esas impugnaciones se encuentran aquellas donde se violen los derechos político–electorales de los ciudadanos, citado en la fracción V del artículo antes referido, que dice:

... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las

leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables. (CPEUM, art 99, 1917)

Así mismo, existe legislación en materia electoral a nivel federal, como, por ejemplo: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; estas leyes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de apoyo y además de fundamentación para resolver cada uno de los asuntos que llegan ante este Tribunal Electoral.

De la misma forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 459, hace mención que una de las autoridades competentes para conocer de los procedimientos especiales sancionadores es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 3, menciona dos juicios que son relevantes para la protección de los derechos político-electorales que son los que son mermados cuando se ejerce violencia política de género contra una mujer; el primero es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es el principal medio para proteger el derecho de votar y ser votado; el segundo es el Juicio de Revisión Constitucional que se encarga de garantizar que la sentencia dictada realmente se haya emitido respetando los principios constitucionales.

Esta institución denominada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las salas que la integran (superior y regionales), son las encargadas de garantizar que las

sentencias se materialicen en su totalidad y para ello implementan medidas de apremio, así como también pueden ordenar medidas cautelares para la protección de las víctimas.

Es importante mencionar que la sala superior o alguna de sus salas regionales tienen la facultad de atracción, lo que quiere decir que pueden solicitar conocer de cualquier asunto en materia de violencia política que sea de su interés y trascendencia, lo anterior puede darse por oficio o petición de parte.

Se denota, que, dentro de las obligaciones y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la de resolver todos aquellos asuntos donde se vean mermados los derechos político– electorales de los mexicanos, por lo que no es opcional conocer o no de dichos asuntos, sin embargo, para que lleguen a ser de su conocimiento, primero se tiene que agotar el procedimiento en las primeras instancias locales, al menos que el asunto sea de carácter federal o en su caso de gran impacto, por lo que sea importante que ellos tomen la sustanciación del juicio.

No se debe olvidar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, surge por motivos de acciones u omisiones de la vida interna de los partidos políticos, los partidos políticos cuentan con organismos internos para resolver cuestiones internas y de disciplina, por las cuales se puede obtener la justicia interpartidista, pero, en caso de no encontrar una solución al interior de los partidos, debemos considerar de manera inmediata las demás alternativas marcadas en la ley de la materia.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, ha puesto en foco rojo a todo el país, por lo que se ha priorizado su erradicación y sanción, por su relevancia se ha tratado de crear las herramientas necesarias para lograr el objetivo de aniquilación, sin embargo, a pesar de

todo lo que se ha implementado no se ha logrado a un cien por ciento bajar los índices de violencia política en razón de género en el país.

2.1.2 Tribunales Electorales Locales

En las 32 entidades que conforman el país debe existir un tribunal electoral local, mismos que se encargan de resolver las impugnaciones en materia electoral en el ámbito local, lo que quiere decir que es la primera instancia para hacer llegar las impugnaciones por los cargos de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Regidores que integran los ayuntamientos municipales, etc.

Los tribunales locales se encargan de conocer sobre los procedimientos especiales sancionadores donde se ejerza violencia política contra una mujer candidata a presidenta municipal, regidora o diputada local, así como también aquellos procedimientos donde se cometa violencia política fuera de una elección electoral, debido a que la violencia política contra la mujer en razón de género, puede ser ejercida dentro o fuera de un proceso electoral.

Los tribunales electorales locales se rigen por las leyes electorales emitidas en sus entidades de forma local, además de manera supletoria las federales. En el estado de Guerrero existen diferentes leyes locales que ayudan a resolver los procedimientos que se llevan dentro del tribunal electoral local, se puede mencionar entre ellas a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por ser del ámbito local y tener preferencia.

Así mismo, en casos particulares son aplicables diferentes leyes auxiliares, por ejemplo, en los casos de violencia política contra las mujeres en el Estado de Guerrero existe una ley que aplica

y puede ser utilizada para la emisión de sus sentencias, la cual es, la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante mencionar que, para que los Tribunales locales tengan conocimiento y le den trámite a las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, primero las mismas deben ser presentadas ante las instituciones electorales locales, en el caso del estado de Guerrero, la queja o denuncia debe ser presentada en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), misma institución que mediante su área de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** deberá hacer las diligencias necesarias para la integración del expediente que remitirá en el momento oportuno al Tribunal Electoral del Estado.

Estos órganos electorales al igual que otros tienen la misma obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen la obligación de hacer cumplir cada una de sus sentencias, mismas que deben ser emitidas con perspectiva de género y sobre todo hacer valer los derechos políticos de cada uno de los ciudadanos.

Los Tribunales locales son un órgano electoral importante, debido a que también son auxiliares del Tribunal Federal para evitar la aglomeración de asuntos, al encargarse ellos de recepcionar, sustanciar y resolver todos aquellos que entran en el ámbito local.

2.1.3 Instituto Nacional Electoral

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el “organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección de la presidencia de la República, diputadas, diputados, senadoras y senadores que integran el Congreso de la Unión” (INE, 2017, s.p).

De la misma manera es el encargado de organizar y coordinar con los órganos electorales locales de las 32 entidades federativas, las elecciones locales, como lo son las gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

El Instituto Nacional Electoral (INE) tiene dentro de sus obligaciones prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, al igual que todas las instituciones u organismo en materia electoral, uno de los principales principios para asegurar pase lo anterior es el principio de igualdad y no discriminación, así mismo se debe asegurar la dignidad y la libertad de las mujeres a una vida libre de violencia como lo marca la ley.

Esta institución electoral tiene la facultad de atender y conocer casos mediante procedimientos contenciosos electorales, a través de la presentación de denuncias o quejas ante su órgano facultado para conocer de ellas. Cuando se trata de quejas o denuncias contra acciones u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, la queja o denuncia debe ser presentada directamente por la víctima o por un representante legal, misma queja o denuncia que puede ser presentada directamente en las oficinas centrales de esta institución o en cualquiera de sus juntas locales o distritales.

El área competente dentro del Instituto Nacional Electoral es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual “es la encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales y los de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales” (INE, 2017, s.p).

El Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (2020), en su artículo 71 nos dice que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá diferentes atribuciones, como la tramitación de los procedimientos sancionadores; auxiliar

a la secretaría ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos de remoción de los consejeros electorales; tramitar los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; sustanciar en cualquier momento de manera oficiosa o a petición de parte los procedimientos especiales sancionadores que tenga relación a acciones u omisiones por violencia política contra las mujeres; integrar los expedientes para remitirlos a las autoridades competentes, entre otras.

Existen diferentes tipos de procedimientos contenciosos, por lo que una vez ingresada la queja o denuncia dentro del área correspondiente en el Instituto Nacional Electoral, se tiene la obligación de analizarla para determinar el tipo de procedimiento al que compete, es decir, podría actualizarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento Especial Sancionador;
2. Procedimiento Ordinario Sancionador;
3. Procedimiento de Remoción de consejeros.

Es importante mencionar que las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral (INE), derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que a lo largo de la historia se han ido creando para preservar los derechos político-electorales de las mujeres, así como las establecidas en las leyes generales en materia electoral, las cuales son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al igual que los lineamientos o reglamentos internos que ellos mismo creen.

Esta institución tiene la obligación de crear y poner en marcha acciones y actividades que ayuden a fomentar y concientizar a la ciudadanía sobre la importancia que tiene respetar y garantizar los derechos político-electores de las mujeres mexicanas.

2.1.4 Institutos Electorales Locales

Las Instituciones Electorales Locales son las encargadas de organizar y coordinar junto con el Instituto Nacional Electoral todas las elecciones en el ámbito local (gobernador, diputaciones, presidencia, sindicatura y regidurías), así mismo se encargan de garantizar que las elecciones se desarrollen de forma sana y transparente.

Cada entidad federativa que integra el Estado Mexicano cuenta con una institución local que ayuda con la organización de las elecciones para la designación de los diferentes cargos públicos de elección popular. Estas instituciones cuentan con su marco normativo local por el cual se rigen, así como también usan de forma supletoria las leyes generales.

A partir de la reforma electoral de 2014, el INE trabaja con los Organismos Públicos Locales a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales locales, para garantizar altos niveles de calidad en la organización de las elecciones (INE, 2017, s.p).

Las instituciones locales tienen diferentes atribuciones como el instituto nacional solo que, dentro de su ámbito local, dentro de las funciones que tienen los Organismos Públicos Locales (OPL), está el de garantizar el acceso y los derechos de los partidos políticos y candidatos; organizar la jornada electoral; la impresión y producción de los documentos y materiales electorales; realizar el escrutinio y cómputo en base a los resultados obtenidos en las actas de cómputo distritales o municipales; declarar la validez de la elección, así como otorgar la constancia al ganador en las elecciones locales.

De la misma forma entre sus atribuciones está el de realizar el cómputo de la elección del Gobernador del Estado; llevar a cabo el programa de resultados preliminares de las elecciones; asegurar la transparencia en las encuestas o sondeos de opinión en la entidad; coordinar y

supervisar las actividades desarrolladas en los organismos distritales, locales o municipales en la entidad; conocer, atender y resolver quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como un ejemplo de una institución electoral local se puede mencionar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), que es “el organismo público local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia” (IEPCGRO, 2018, s.p).

Al igual que las anteriores esta institución tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, el área competente para conocer de las quejas o denuncias donde se ejerza violencia política es la Coordinación de lo Contencioso Electoral, haciendo la aclaración que esta coordinación sólo conoce casos dentro del ámbito local.

A esta institución le corresponde asegurar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las diferentes elecciones de carácter local, así mismo garantiza que los derechos político-electorales de las mujeres sean respetados y no se mermen, promoviendo el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2.1.5 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, se creó en el año de 1994, misma que fue adscrita por el carácter que tenía y antes de la reforma a la Procuraduría General de la República, así mismo es importante mencionar que este órgano anteriormente era conocido como Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

El 20 de mayo del año 2021 entra en vigor la Ley de la Fiscalía General de la República y con ella el cambio de denominación de este órgano, dándole facultades bajo el numeral 4 de la ley antes citada, en la que se hace mención que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales sería la encargada de perseguir e investigar todos aquellos delitos en materia electoral que estén estipulados en la Ley General en materia de Delitos Electorales así como en cualquier ordenamiento aplicable al caso.

La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales es una institución que tiene el objetivo principal de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, además, busca que se garanticen los principios de equidad, legalidad y transparencia en las elecciones federales y locales.

Esta institución en materia electoral trabaja en conjunto con el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar que se protejan los derechos políticos de las mujeres mexicanas, lo anterior debido a que después de las reformas realizadas para el beneficio femenino, todas las instituciones en cualquier tipo de materia, tienen la obligación de garantizar cada uno de los derechos que actualmente tienen las mujeres.

La fiscalía tiene competencia tanto en el ámbito federal como local, esta autoridad en el ámbito federal tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de la ciudadanía. Así mismo, existe una fiscalía especializada en materia penal-electoral en cada uno de los estados que integran el país.

Algunos de los supuestos en los que la fiscalía deberá conocer del caso sería por qué se cometió un delito en el extranjero con efectos en el territorio nacional; por recoger o retener la

credencial de elector de un ciudadano mexicano; por alterar el registro federal de electores; por la utilización de recursos públicos y programas sociales federales con fines electorales, entre otros.

2.1.6 Instituto Nacional de las Mujeres

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) es una dependencia creada por el gobierno federal en el año 2001, con la intención u objetivo de empoderar a las mujeres en cualquier ámbito social, se encarga especialmente en que se respete la igualdad entre hombres y mujeres, y con ello coadyuva con la erradicación total de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

El INMUJERES es un instituto importante para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que también brinda apoyo y asistencia a aquellas mujeres que desconocen qué hacer si sufren o están pasando por algún tipo de violencia, entre ellas la violencia que en esta investigación nos ocupa.

Este instituto tiene sus diferentes objetivos para cumplir con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política, como lo es la coordinación en cuanto el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad; crear o fortalecer alianzas con los partidos políticos para cumplir y fomentar con el respeto de los derechos político– electorales de las mujeres mexicanas, así como para crear programas o esquemas que ayuden con la erradicación y atención de la violencia política al interior de los institutos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tiene dentro de sus obligaciones impulsar programas importantes tanto a nivel federal como estatal para contribuir con la prevención, atención, sanción y erradicación de este tipo de violencia.

Por último, se puede decir que el INMUJERES se encarga de impulsar y asegurar el crecimiento de las mujeres en los diferentes ámbitos sociales, así como el avance de las mujeres en la igualdad de oportunidades y la equidad de género, por lo que se puede entender que es una de las instituciones más importantes para hacer valer los derechos de las mujeres.

2.1.7 Partidos Políticos

Los Partidos Políticos son aquellas agrupaciones de personas que tienen un mismo fin en el ámbito político y que cuentan con un registro ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales (OPL), con ello pueden participar en las elecciones para Presidente de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Gobernadores, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Con la reforma de los años 2019 y 2020 a favor de las mujeres, los partidos políticos tuvieron que crear políticas internas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de ellos.

Por lo anterior, y en favor de las mujeres, se incorporaron varias obligaciones al numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, entre ellas se pueden destacar por ejemplo, que los partidos políticos deben garantizar la igualdad de condiciones para la participación de hombres y mujeres; garantizar que las mujeres ejerzan y gocen de forma plena de sus derechos políticos y electorales; sancionar mediante los procedimientos internos todo tipo de actos que se traduzcan como violencia política contra las mujeres en razón de género; garantizar que no exista la discriminación por razón de género.

Todos los partidos políticos en México tienen la obligación de crear mecanismos alternativos que ayuden a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de

género, por lo que dentro de sus estatutos partidarios deben implementar un apartado específico que hable del tema. Para un mejor entendimiento, en la siguiente infografía se explicarán las obligaciones que tienen los partidos políticos para la erradicación de la violencia política.



Figura 2: Elaboración propia, información tomada de la LGPP.

Así como también los partidos políticos deben implementar conferencias o cursos que ayuden a su militancia a concientizar las consecuencias que trae consigo el ejercer este tipo de violencia hacia las mujeres, además deben de respetar la paridad de género al momento de repartir las diferentes candidaturas y los cargos internos del partido, por lo que se entiende que los partidos políticos deben garantizar que se respete la igualdad de condiciones en el momento de la participación de hombres y mujeres dentro de sus órganos internos o en el momento del registro a un cargo de elección popular.

Así mismo, es importante mencionar que dentro de los partidos políticos existe una instancia denominada Órgano de justicia intrapartidaria, misma que es la encargada de procedimientos en contra de quien ejerza o trate de coartar los derechos político–electorales de las mujeres militantes en dicho partido, por ende, deben establecer diferentes mecanismos de sanción o medidas de reparación aplicables para quien o quienes ejerzan violencia política contra una o varias mujeres, obviamente lo anterior acorde a lo que menciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Acceso y demás aplicables al caso.

Entre las medidas de reparación que los partidos políticos pueden prever está la de reparación del daño a la víctima; restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida; disculpa pública entre otras; además de imponer medidas de reparación, los partidos también están facultados para imponer sanciones, pero esas sanciones son a criterio de cada uno de los partidos político legalmente constituidos y mismas sanciones que deben estar implementadas en sus reglamentos internos para que tengan validez.

Existe una Ley General de Partidos Políticos en donde se estipula y se menciona todas las acciones que los partidos políticos deben implementar internamente, así como sus obligaciones

para auxiliar y coadyuvar con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia cometida hacia las mujeres.

Por lo que se entiende que los partidos políticos también al igual que otras instituciones u organismos en materia electoral pueden comenzar procedimientos internos y posterior a ello dictar las sanciones o mecanismos aplicables y necesarios en contra de las personas que comentan violencia política.

De todo lo dicho con anterioridad se concluye que los partidos políticos también son una parte importante para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia por la que actualmente pasan las mujeres que tienen un interés por participar en la democracia de este país.

2.2 Procedimiento para determinar la Violencia Política

Derivado de las reformas realizadas el 13 de abril de 2020, las sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género quedaron establecidas en las diferentes leyes aplicables.

Existen tres tipos de sanciones, las que pueden ser en materia administrativa, penal y electoral, mismas que serán aplicables según el caso que se exponga al momento de la queja o denuncia, así como de la gravedad de la falta; así mismo cada una de ellas son aplicadas por diferentes órganos e instituciones, como anteriormente ya se había comentado, la aplicación es según el caso, o sea, según el tiempo, modo y lugar donde se haya ejercido la violencia política contra las mujeres en razón de género.

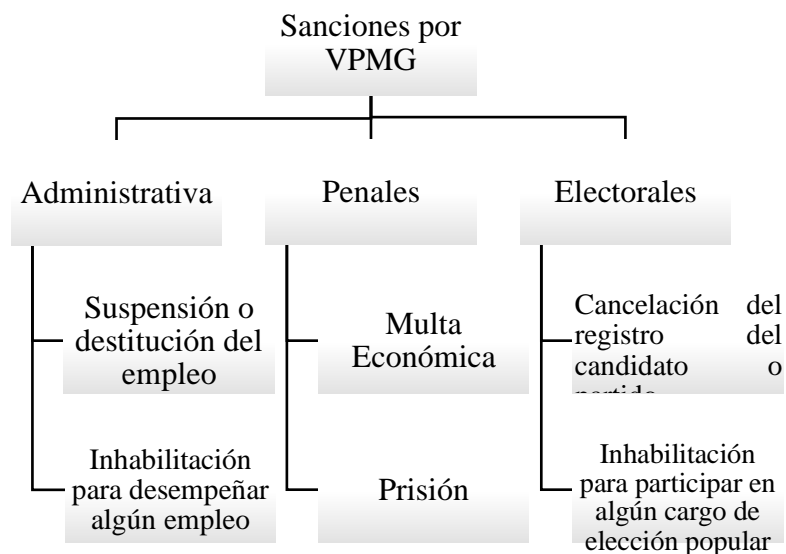


Figura 3: Elaboración propia, basándose en la información extraída del INE

De la misma forma en que quedaron establecidas las sanciones, se establecieron los medios o procedimientos idóneos para poder atacar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos procedimientos que están establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, creada en el mes de noviembre de 1996, así mismo considero importante mencionar que la ley que se menciona anteriormente había perdido su vigencia, sin embargo, la misma fue recuperada mediante un juicio de acción de inconstitucionalidad el pasado 23 de junio de 2023.

Los medios idóneos para atacar, restituir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, son:

1. Procedimiento Especial Sancionador (PES);
 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)
- y/o;

3. Denuncia en materia penal.

Haciendo mención que el primero de los mencionados se interpone ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismo públicos locales; el segundo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por último el tercero ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

En ese contexto, las vías idóneas para presentar la queja o denuncia son la administrativa, electoral y/o penal.

2.2.1 Instituto Nacional Electoral

El Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos locales (OPL), se encuentra facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para iniciar con la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), es importante mencionar que el PES es el medio idóneo para sancionar la violencia política cometida hacia las mujeres.

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) se puede presentar ante el Instituto Nacional Electoral (INE) fuera y dentro de un proceso electoral, así como también es importante mencionar que cuando se trate de violencia política cometida contra candidatos a Cargos Municipales o Diputaciones Locales la instancia competente para conocer de esos procedimientos son los organismos públicos locales (OPL), y cuando los cargos sean del ámbito federal la competencia es del Instituto Nacional Electoral.

La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Nacional Electoral (INE) puede ser presentada por cuatro diferentes vías, las cuales son las siguientes:

- De manera verbal;
- Por escrito;
- De forma telefónica y;
- Mediante Correo Electrónico.

Este tipo de denuncia puede presentarse ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como también puede presentarse directamente en la Oficialía de partes del instituto en la Ciudad de México, el escrito puede ser presentado directamente por la víctima o en su defecto por una tercera persona quien acredite tener personalidad para hacerlo, misma personalidad que podrá ser acreditada mediante un poder notarial firmado por la víctima o carta poder firmada por dos testigos.

Teniéndose por recepcionada la queja o denuncia en mención, en un plazo no mayor a 24 horas tendrá que ser remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), quien será la encargada de determinar el tipo de procedimiento, así como de revisar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos como son:

- Nombre, firma o huella dactilar de la persona denunciante;
- Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como posibles personas autorizadas para recibirlas;
- La documentación idónea para la acreditación de la personería;
- La narración de los hechos que originaron la presente denuncia;
- Pruebas con que cuente o en su caso mencionar cuales deben ser requeridas por no estar a su alcance y;

- Si es necesario y aplicable al caso mencionar las medidas cautelares y/o de protección.

Una vez analizando que cuenta con todos los requisitos marcados por la ley se procederá a su admisión y la Unidad Técnica (UTCE) es quien se encargará de llevar a cabo las investigaciones de los hechos denunciados, cuyo objetivo es llegar a la verdad de los hechos e integrar el expediente correspondiente.

Posterior a ellas se tendrá que analizar cada uno de los hechos para realizar un análisis integral de la queja o denuncia para determinar si es necesario dictar alguna medida cautelar de protección o de tutela preventiva, mismas que pueden ser solicitadas por las partes o dictarse de manera oficiosa, medidas que pueden ser de carácter preventivas o de naturaleza civil.

Una vez que se admita la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) procederá a emplazar a la o las partes denunciadas, misma parte que será notificada para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de un término no mayor a 48 horas posteriores a la integración del expediente, haciendo del conocimiento al denunciado de la infracción que se le imputa y por la cual es llamado a juicio.

Una vez que se haya llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica de forma inmediata deberá turnar las constancias que integran el expediente en su totalidad a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando al expediente un informe circunstanciado.

Es importante mencionar que si la sala lo considera conveniente y necesario puede solicitar al Instituto Nacional Electoral la realización de más diligencias para poder resolver el Procedimiento Especial Sancionador, pero una vez concluidas dichas diligencias y teniendo por

turnado el expediente a la Sala Especializada se tiene por concluido el procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, una vez terminada la primera etapa del Procedimiento Especial Sancionador (PES) ante el Instituto Nacional Electoral y teniéndose por recibido el informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente en su totalidad, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encargará de analizar las constancias que lo integran para después de su análisis dictar la sentencia adecuada y conforme a derecho.

En dicha sentencia se podrán dictar todas las sanciones que se crean pertinentes según del sujeto infractor y de la gravedad de la falta cometida, siendo algunas de ellas la amonestación, multa, remoción, inhabilitación, pérdida o cancelación del registro del candidato o partido político, indemnización a la víctima, disculpa pública, medidas de no repetición, entre muchas otras que se consideren aplicables y necesarias para la restitución del daño a la víctima.

Las resoluciones dictadas por las Salas Regionales Especializadas pueden ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sus Salas Regionales Especializadas puede conocer de dos diferentes recursos para hacer valer los derechos político-electorales de los mexicanos, uno de ellos es el Procedimiento Especial Sancionador en donde los principales efectos que este procedimiento brinda es el de sancionar y reparar el daño ocasionado a la víctima.

Es importante hacer de conocimiento que los Procedimientos Especiales Sancionadores son turnados a la Sala Regional competente únicamente para que se dicte la sentencia

correspondiente, la mayor parte de la integración y desahogo del procedimiento lo realiza el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, es de gran relevancia mencionar que otro medio idóneo para impugnar la violencia política contra las mujeres en razón de género es el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (JDC), haciendo referencia que siempre y cuando la parte agraviada lo que busque sea la restitución de sus derechos políticos que fueron afectados.

Se debe tener muy en cuenta que el Tribunal Electoral sólo tiene facultades jurisdiccionales, por lo que se le es imposible atender directamente a una víctima de violencia política, pero para lo que sí tiene facultad es para resolver los casos en materia de violencia política por razón de género.

Lo antes dicho se refiere, a que una víctima no se puede constituir ante un Tribunal Electoral y solicitar se le tome la declaración para la elaboración de la queja o denuncia, si no, que el Tribunal Electoral solamente conoce y resuelve mediante los escritos que ingresan ante el órgano electoral, pero no tienen contacto directo con los interesados.

El Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (JDC) puede ser promovido cuando una ciudadana considere que se actualiza alguna hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo supuesto que debe estar dentro de los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando lo que la ciudadana víctima pretenda sea la restitución de algún derecho político o electoral que se le haya sido vulnerado, el juicio idóneo para su restitución es el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (JDC), por ejemplo, cuando se le

impida o afecte a la ciudadana desempeñar un cargo público, derecho a ser postulada en paridad, obtener una candidatura independiente, remuneración en el cargo, ejercer su derecho a votar y ser votada, cuando la ciudadana sea perteneciente a un grupo indígena o vulnerable, entre otros.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispuso al Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (JDC) para ser promovido por la ciudadanía cuando se ejerza violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (JDC) debe ser presentado ante la autoridad responsable en un término máximo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de cuando haya ocurrido o se tenga de conocimiento la violación impugnada. Se tiene que tener muy presente que dentro del periodo de elecciones todos los días y horas son contados como hábiles.

Debido a la problemática sanitaria que se vivió en el proceso 2021 con el COVID-19, varias instituciones tuvieron que implementar mecanismos para la presentación o interposición de las demandas, denuncias o recursos en materia electoral, por lo que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puso en práctica nuevas vías para su interposición, como lo fue habilitar la interposición por medios tecnológicos, dicho lo anterior, las vías para presentar un JDC son:

1. De forma Física;
2. Por correo postal (mexicanos que radican en el extranjero) y;
3. De forma virtual.

El escrito de demanda deberá contener varios requisitos que son fundamentales para su procedencia, los cuales son:

- Nombre y firma de la ciudadana
- Señalar domicilio, correo electrónico y autorizados para oír y recibir notificaciones;
- Documentos que acrediten la legitimación y personería en caso de contar con un representante;
- Mencionar el acto impugnado;
- Señalar las normas o derechos coartados y;
- Anexar las pruebas necesarias.

Posterior a ello, la autoridad responsable de forma inmediata deberá de dar aviso de la presentación del medio de impugnación a la Sala del Tribunal Electoral por la vía más rápida, donde dicho aviso deberá contener el nombre del actor, acto impugnado, fecha y hora de su interposición; de la misma manera deberá hacer de conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que deberá fijar en los estrados o lugares públicos, durante un plazo no menor a 72 horas.

Una vez publicada la cédula en los estrados o lugar público, el tercer interesado dentro del plazo de las 72 horas podrá comparecer ante la autoridad responsable a través de un escrito que contenga:

- Nombre y firma del tercer interesado;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos que acrediten su personería;

- Precisar el interés jurídico, así como sus pretensiones de forma concreta y;
- Anexar sus pruebas.

Una vez concluido el plazo de las 72 horas, la autoridad responsable en un plazo no mayor a 24 horas deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, las siguientes constancias:

- El escrito original de medio de impugnación, con las pruebas y documentos;
- Copia del documento en donde conste el acto impugnado;
- Escrito del tercer interesado, pruebas y documentos (si lo hubiere) y;
- Informe circunstanciado.

Una vez teniéndose por presentado el JDC y analizando que el escrito inicial cuenta con los requisitos indispensables para su sustanciación, el Tribunal Electoral analizará las constancias del expediente que le fue remitido y trabajará un proyecto de resolución el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los magistrados que integren la sala a quien le haya tocado conocer del asunto, posterior a ello se emitirá sentencia, misma que deberá ser notificada a la parte promovente, al tercer interesado y a la autoridad responsable en un término máximo de dos días después de su emisión.

Es importante mencionar que, si el promovente señaló domicilio en físico dentro de la Ciudad de México o dentro de la ciudad donde se encuentran las salas regionales competentes, la notificación se hará de manera personal, pero si señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las mismas se harán de forma virtual y por los estados físicos, lo anterior con fundamento en el acuerdo 1/2018.

2.2.3 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

La violencia política contra las mujeres en razón de género, no sólo es sancionada en materia electoral o administrativa, sino que también se encuentra tipificada y penada como un delito, es necesario tener conocimiento que existe una Ley General en Materia de Delitos Electorales que regula este tipo de delito.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales nos dice que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género:

... En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (LGMDE, 2020, s.p)

La Ley General en Materia de Delitos Electorales (2020) en su artículo 20 Bis, dice que, comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona realice cualquier conducta mencionada en alguna de las catorce fracciones que

maneja dicho artículo, así como nos menciona la pena y la multa a la que se harían acreedores las personas denunciadas, mismas que van de 200 a 300 días de multa y de 4 a 6 años de prisión.

Este tipo de delito se persigue de oficio o por denuncia interpuesta directamente en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o en la Fiscalía General de la República quien se encargará de turnar la denuncia a la Fiscalía competente.

Ahora respondamos algunas interrogantes que nos ayudarán a entender mejor el presente tema de interés social.

¿Quién puede interponer la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género?, la denuncia la puede hacer la propia víctima, sus familiares o conocidos, algún representante de una organización, el representante de algún partido político o cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta que se está ejerciendo y que es considerada un delito electoral.

¿Este tipo de denuncia puede hacerse de forma anónima?, la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género puede interponerse de manera anónima y puede ser interpuesta las 24 horas del día, los 365 días del año.

Es importante que al momento de interponer la denuncia la misma lleve ciertos requisitos importantes para su sustanciación, los cuales son:

- Datos personales de la víctima donde pueda ser localizada;
- Documento con el que acredite ser candidato, representante de algún partido o funcionario electoral, según sea el caso que se exponga;
- Fecha y lugar exacto en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados;

- Nombres de las personas que presenciaron los hechos (testigos);
- Nombres de las personas imputadas y cargo que ocupaban en ese momento y;
- Anexar las pruebas.

Una vez que sea presentada la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales se tendrá que determinar si el caso configura violencia política por razón de género; se valorará el caso en razón de la competencia; si se determina que no es competencia de la Fiscalía Especializada se deberá dar la asesoría necesaria para las primeras diligencias en el procedimiento correcto; se monitoreará por parte de las oficinas de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la misma Fiscalía Especializada; se valorará si se debe reconocer la calidad de víctima a la parte denunciante.

Además, si la víctima no cuenta con un asesor jurídico se solicitará el apoyo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y se llevará a cabo el análisis de riesgo y medidas de protección para la víctima y si en la evolución sale que son necesarias se tendrán que dictar todas las que estén al alcance de la Fiscalía Especializada y necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

2.2.4 Elementos que Actualizan la VPMG

Para que se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género es importante que se reúnan ciertos elementos que lleven a la valoración de dicha configuración, debido a que no todas las acciones u omisiones pueden ser consideradas como violencia política por razón de género.

Por lo que es importante reunir los elementos de género que lleven al análisis y configuración de que efectivamente se está ejerciendo o cometiendo violencia política por razón de género contra una o varias mujeres.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020) dice que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda omisión o acción, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, como, por ejemplo:

- Que sea dirigida a una mujer por el simple hecho de ser mujer;
- Se le limiten, anulen o menoscaben sus derechos político-electorales;
- Sea ejercida dentro de la esfera privada o pública;
- No se le permita ejercer libre y totalmente un cargo público;
- Que sea denigrada por el simple hecho de ser mujer o pertenecer a un pueblo indígena o vulnerable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, emitió la jurisprudencia 21/2018, en la cual nos habla sobre alguno de los elementos que se deben actualizar para que se configure la violencia política por razón de género dentro de un debate político.

La jurisprudencia antes mencionada nos dice que para acreditar que existe realmente violencia política contra las mujeres en razón de género se deben actualizar cinco elementos que son importantes.

1. Que suceda dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en función de un cargo público;
2. Que sea realizado por el Estado o sus agentes, por algún superior jerárquico, compañero de trabajo, partido político o representante; medios de comunicación, un particular o un grupo de personas;

3. Que sea figurativo, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
4. Que su objeto o finalidad sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Que se base principalmente en elementos de género.
 - a. Sea dirigido a una mujer por ser mujer;
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y;
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Analizando lo antes expuesto, se puede concluir que la violencia política por razón de género puede ser cometida dentro y fuera de un proceso electoral, pero para que pueda ser atendida y sancionada es necesario que se configuren elementos basados en la degradación del género mujer.

El agresor, sea hombre o mujer, debe cometer acciones u omisiones que rebaje, límite, menoscabe o anule los derechos políticos de las mujeres, así como la capacidad que tienen para ocupar o desempeñar un cargo uninominal o plurinominal.

Con este capítulo concluimos que existen varias instituciones en el país que se encargan de proteger los derechos electorales de las mujeres, mismos que fueron desarrollados y explicados para el conocimiento de la sociedad, en la actualidad se cuentan con órganos e instituciones que ayudan con la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y de los que es sumamente importante conocer su funcionamiento, atribuciones y obligaciones.

En México, existen 3 órganos importantes que se encargan de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que son, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, ellos son los órganos principales con las facultades y la obligación de erradicar dicha violencia en el Estado Mexicano y de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia al monto de ejercer sus derechos político-electorales.

Por último, se puede concluir que con este capítulo de investigación se hace un aporte a la sociedad que desconocía de los procedimientos a seguir cuando son víctimas de violencia política y de las instancias a donde pueden acudir para solicitar auxilio, cuáles son los requisitos a reunir para que se le dé trámite a la queja o denuncia que deseen interponer contra los presuntos agresores.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

CAUTELARES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

SUMARIO:

3.1 Sanciones Previstas en la Ley 3.1.1 Indemnización a la Víctima 3.1.2 Restitución Inmediata en el Cargo al que fue Obligada a Renunciar por Motivos de Violencia 3.1.3 Disculpa Pública 3.1.4 Medidas de no Repetición 3.2 Sanciones Complementarias 3.2.1 Nulidad de la Elección 3.2.2 Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 3.2.3 Pérdida del Modo Honesto de Vivir 3.3 Estadística de las sanciones 3.4 Medidas Cautelares 3.4.1 Análisis de Riesgos y un Plan de Seguridad 3.4.2 Retiro de la Campaña Violenta contra la Víctima, Haciendo Públicas las Razones 3.4.3 Suspensión del uso de las Prerrogativas Asignadas a la Persona Agresora 3.4.4 Suspensión del Cargo Partidista, de la Persona Agresora 3.4.5 Medidas de Protección

3.1 Sanciones Previstas en la Ley

El análisis jurídico de las sanciones previstas en nuestra legislación mexicana, es uno de los puntos medulares de esta investigación, debido a que el objetivo que se plantea lograr en el desarrollo de este capítulo es el de analizar las sanciones que actualmente son aplicables a la violencia política contra las mujeres en razón de género para identificar los factores por los cuales no se ha podido erradicar dicha violencia, aun cuando son conductas sancionadas y tipificadas.

Entrar al estudio de las sanciones que actualmente son contempladas en nuestra legislación así como aquellas que se han ido implementando según el caso de violencia política contra las mujeres que se esté analizando para dictar una sentencia, es realmente importante, porque de esta forma se logrará dar a conocer a la sociedad el tipo de sanciones que existen, para qué sirven y qué

eficacia han tenido, además de aportar un punto de vista de las mismas, que es lo que se pretende, tomar una postura de si han sido eficaces o no.

En el artículo 463 ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2023), nos menciona que las autoridades en sancionar en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben tomar en cuenta como medidas de reparación la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las medidas de no repetición.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar el concepto de sanción, con la única finalidad de tener claro lo que es, por lo que la sanción “es un hecho positivo o negativo impuesto al obligado, aun mediante la fuerza, como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico” (Enciclopedia Jurídica, 2020, s.p).

La sanción es una consecuencia jurídica que obtiene la persona que corrompe la Ley, es la forma que tienen los diferentes tribunales o juzgados de impartir justicia. La intención de la sanción es que el sancionado pague de cierta manera los actos u omisiones realizadas y de esa forma obtenga una lección para que no las vuelvan a repetir, de tal manera, que con la aplicación de estas sanciones con el transcurso del tiempo se logre erradicar de raíz los actos que tiendan a denegar o coartar el derecho de las mujeres en la vida política y social del cual por actos violatorios a su libertad política no participan de forma igualitaria al género masculino en los distintos cargos públicos de nuestro país, con lo cual se logre crear una cultura de inclusión permanente que no solo sea obligatorio para la sociedad, sino también que se respete no solo porque las leyes lo protejan si no por cultura moral y social.

Por ende, durante este capítulo se hablará y se explicarán todas las sanciones que hasta el momento se han ido dictando dentro de los procedimientos especiales sancionadores para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que erradicar es la principal función que busca una sentencia o resolución, que se respeten los derechos de las ciudadanas y con ello se eviten vuelvan a ser víctimas de este tipo de violencia de género.

3.1.1 Indemnización a la Víctima

¿Qué podemos entender por indemnización a la víctima?

Se puede entender como indemnización a la víctima un pago económico el cual es una manera de restituir a la víctima el daño personal, moral o patrimonial que se le haya ocasionado, con la acción u omisión ejercida en su contra, según la gravedad de la falta es conforme se cuantifica este tipo de sanción, dependiendo el daño personal o moral que se le haya ocasionado a la víctima es el monto al que condena alguna autoridad encargada de impartir justicia.

Así mismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-225/2022, nos dice la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:

... Consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas. (Sala Regional del TEPJF, 2022, Pág. 65)

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020), en su numeral 463 ter, fracción 1, inciso a), contempla a la Indemnización como una medida de reparación, es decir, es una de las opciones de sanción que puede ser aplicable al agresor al momento de dictar una sentencia.

Sin embargo, existe una contradicción entre la Ley y los criterios jurisprudenciales que ha ido dictando el Tribunal Electoral Federal, ya que la Sala Superior en sesión de fecha ocho de julio de dos mil quince, emite una jurisprudencia con número 16/2015, en la cual nos dice que es improcedente la reclamación por daños y perjuicios, aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo contemple, misma sanción queda sin efecto y observación para ser aplicada en los casos donde se sancione en materia de violencia política contra las mujeres.

DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.- De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia. (Sala Superior del TEPJF, 2015)

Plasmado lo anterior, es que, a partir del año 2015, la reclamación de una indemnización por daños y perjuicio es improcedente, aun cuando las víctimas la soliciten el Tribunal Electoral Federal, así como los Tribunales Locales de las entidades federativas, tienen prohibido admitirlo como procedente y dictar en sus sentencias el pago económico a favor de las víctimas, lo anterior

derivado a que existe una jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los Tribunales en materia Electoral.

Así mismo, la jurisprudencia nos da a entender que se considera que el pago económico no restituye de ninguna forma los derechos político-electorales coartados a la víctima, que es el objetivo principal de presentar un procedimiento especial sancionador o en su caso un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

Además, de los criterios que ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dice que para que se acredite el daño ocasionado de forma moral, personal o patrimonial se debe acreditar ciertos elementos, no es solo reclamar esa medida, si no, también es acreditar el dicho, máxime que este pago de la indemnización debe ser reclamada por la vía civil y no electoral, puesto que es en esta materia civil donde se especifican los lineamientos respecto a la reparación del daño moral o personal de las afectaciones que sufra una persona, por lo que resulta improcedente el pago de una cantidad monetaria si con ello no podrá restituirse a una persona que sufrió violencia política en razón de género.

Expuesto lo anterior, se evidencia que existe una contradicción, debido a que la jurisprudencia citada con antelación fue emitida en el año 2015, pero las medidas de reparación integral fueron agregadas a la Ley en el año 2020, entonces, ¿es viable o no es viable reclamar una indemnización por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género?

Si bien es cierto, la persona es víctima de una acción u omisión que le impide ejercer sus derechos político-electorales, sin embargo, efectivamente el que exista un pago económico que según le ayude a restituirle dicha violación, no asegura que realmente sus derechos se le sean respetados, además, existe un procedimiento civil en donde se puede demandar el pago por daños

y perjuicios que ocasiona una persona a otra en su persona o patrimonio, por lo que dicha sanción en materia electoral es totalmente ineficiente, debido a que la finalidad principal de las Instituciones Electorales es de hacer cumplir se respeten los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se respete el poder votar y ser votado.

Es decir, si se trata de un daño personal, las soluciones más adecuadas son las sanciones, las indemnizaciones y/o todas aquellas que contribuyan a evitar las conductas infractoras, pero, cuando la violación se refiere a que se le impidió a la víctima participar en condiciones de igualdad, en ese caso sería más efectivo optar por otra medida de reparación que de verdad le ayude a subsanar el daño causado.

En conclusión, desde un punto personal se considera viable la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 16/2015, en cuanto declararla improcedente por el simple hecho de que el pago económico no restituye con tal los derechos políticos de las mujeres, al contrario, el agresor volvería a reincidir sabiendo que solo pagará una “multa” por así decirlo por el hecho de cometer dicha acción u omisión, además de que existe otra vía legal para reclamar dicha violencia, por lo que se considera se debería implementar otro tipo de sanción en su lugar, una más eficiente y donde sí se asegure se restituyan los derechos coartados y se erradique la violencia política contra la mujer.

Bajo este contexto, la aplicación de una indemnización económica como sanción, puede incluso propiciar al individuo a cometer actos de violencia política en razón de género, bajo la idea de que solamente pagando una cantidad monetaria podrá reincidir nuevamente en la conducta ilegal, es decir, si en determinado proceso electoral, un candidato del sexo masculino ocasiona graves daños a una candidata mujer con lo que logra que la misma pierda la contienda derivada de estos actos que le fueron provocados, sin embargo el infractor si cuenta con recursos económicos

para pagar la sanción impuesta volverá a reincidir nuevamente bajo el amparo de que si se le sanciona nuevamente solo se le afectara de forma económica sin perjuicio de que continúe cometiendo los actos de violencia cuantas veces lo desee.

En estas condiciones también, se puede analizar que en otros casos el abuso de este pago monetario, podría ser usado por algunas personas con la intención de obtener un lucro con la presentación de una denuncia por violencia política en razón de género, solicitando el pago de una indemnización a su favor para así obtener un lucro indebido, puesto que la legislación de la materia no contempla un tabulador de gravedad ni los lineamientos para que se acredite esta afectación, dejando un vacío para su debida aplicación, de ahí que no resulta viable esta sanción.

3.1.2 Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia

La restitución en el cargo se refiere a una situación en la que una persona que ha sido destituida o despojada de un cargo público, político o electo, debido a razones injustas, es reinstalada en ese cargo después de un proceso legal o una revisión de los resultados de una elección. Este tipo de acto puede ocurrir cuando se determina que la destitución original fue injusta o ilegal, como, por ejemplo, una violación de los derechos políticos-electorales.

Esta es una de las muchas medidas de reparación integral y va encaminada a que a la víctima tenga la oportunidad de que el daño que se le haya ocasionado en cuanto abandonar o renunciar al cargo público que haya estado ejerciendo en su momento se le sea restituido, o bien en su defecto a la candidatura donde haya sido obligada a renunciar se le sea devuelta, es decir, se le permita regresar a ocupar el cargo público o la candidatura.

Esta medida deriva de los muchos sucesos ocurridos a lo largo de la historia, debido a que muchas mujeres mexicanas han sido víctimas de violencia política y una de las principales acciones que comete el agresor en contra de su víctima es amenazar y obligarla a renunciar o suspender al cargo o candidatura.

En conclusión, la restitución al cargo en materia electoral busca corregir cualquier irregularidad o injusticia que haya ocurrido en contra de la víctima, y trata garantizar la integridad del sistema democrático y restaurar los derechos político-electorales de la persona afectada. Puede implicar la anulación de los resultados de una elección previa, la organización de una nueva elección o la reinstalación directa de la persona en el cargo si se determina que fue injustamente desplazada.

Lo que se puede opinar de la medida de reparación denominada “restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia”, es que, si es una sanción viable, debido a que la víctima tiene todo el derecho de que los derechos político-electorales que le hayan sido violentados le sean restituidos en su totalidad, por lo que, sí es correcto que esta medida de reparación se dicte dentro de una sentencia.

Sin embargo, dicha medida de reparación es viable siempre y cuando las autoridades en materia electoral se cercioren que dicha sanción se materialice y se le dicte las medidas de protección a la víctima para que puedan ejercer ese derecho político-electoral de la manera correcta.

3.1.3 Disculpa pública

Una disculpa pública en materia electoral es un acto, en donde un organismo gubernamental, un partido político o un candidato, reconoce públicamente que ha cometido errores, una conducta inapropiada y se disculpa ante el público y las partes afectadas.

La Disculpa Pública es una de las medidas de reparación más dictadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, debido a que el agresor reconozca sus errores frente al público como frente a la familia de la víctima y hasta enfrente de la propia víctima, es una medida de reparación al daño cometido.

Este tipo de medida puede ser de carácter Nacional o Estatal, y se lleva a cabo mediante los medios de comunicación (televisión, radio, etc.), en algún periódico de mayor circulación en la entidad y/o mediante las redes sociales, ya que su alcance de visualizaciones es mayor, y ese es el objetivo principal, que la comunidad en general tenga conocimiento de que la acción u omisión cometida por el agresor no fue correcta y que mediante su disculpa está tratando de alguna manera reparar el daño cometido.

La disculpa pública en materia electoral es una forma de reconocer la responsabilidad por estas acciones o irregularidades y de mostrar un compromiso con la transparencia y la mejora del proceso electoral. Puede ser parte de un acuerdo entre las partes involucradas o una orden emitida por una autoridad electoral o un tribunal en respuesta a denuncias o reclamaciones. Dichas disculpas públicas pueden incluir promesas de tomar las medidas necesarias para evitar que tales problemas vuelvan a ocurrir.

Esta medida de reparación, si bien es cierto, es una forma de poner al agresor a reconocer sus faltas y acciones incorrectas, sin embargo, considero que realmente es una sanción que no le regresa la seguridad ni la restitución de sus derechos político-electorales a la víctima, debido a que como acreditan las autoridades en materia electoral que el agresor está siendo sincero y realmente no volverá a repetir sus malas acciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como un ejemplo, me gustaría mencionar que en la sentencia emitida dentro del expediente TEE-PES-052/2021, del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se sancionó a los agresores a emitir una disculpa pública a la víctima, con la única finalidad de reintegrarle a la víctima su dignidad, la cual debían realizar cada uno de los agresores de manera individual, sin embargo, es importante mencionar que dicha la víctima manifestó que de nada le servía una disculpa pública si los agresores no tenían la intención de dejarla ejercer su cargo de forma total.

En este contexto, no resulta útil dicha medida sanción, tomando en cuenta que ningún fin lógico tiene esta aplicación, pues como ya se expuso esto no evitará que en lo subsecuente el agresor vuelva a reincidir, además que no tiene ningún beneficio para la víctima, puesto que a manera de cumplimiento el agresor solo realizará la disculpa pública, empero en la realidad no es de ninguna manera eficaz para lograr erradicar la violencia, que es principalmente el objetivo de todas las luchas sociales que se han venido realizando por diferentes víctimas que han sufrido de este tipo de acciones; por lo que la sanción debe ser congruente con la resolución que se emita, de tal forma que este tipo de sanción debe ser considerada ineficaz y como consecuencia se declare ilegal para continuarse aplicando, atendiendo a que de ninguna manera le hace justicia a la víctima de forma satisfactoria.

Por lo antes expuesto, es por lo que se llega a la conclusión que sancionar a los agresores a ofrecer una disculpa pública a la o las víctimas, no es una forma de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no es una sanción que deje un precedente en la sociedad de que ejercer dicha violencia puede traer consecuencias jurídicas de alto grado, y, por ende, ejercer acciones u omisiones en relación a ese tipo de violencia no es correcto, considerando que al caso concreto que se citó en líneas que anteceden, la propia víctima del caso particular Xalpatláhuac Guerrero, externó su inconformidad de esta sanción, atendiendo a que resultó inútil esta medida decretada para lograr la restitución del agravio ocasionado por los agresores en su contra.

3.1.4 Medidas de no repetición

Las autoridades mexicanas encargadas de sancionar en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tienen la obligación de implementar la medida de no repetición, quiere decir que deben adoptar aquellas medidas necesarias para que la víctima no vuelva a sufrir algún daño en sus derechos político-electorales.

La Ley General de Víctimas (2023), en su artículo 74 nos dice que las medidas de no repetición son “aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza” (s.p).

Además, no dice que como medidas de no repetición se pueden considerar las siguientes:

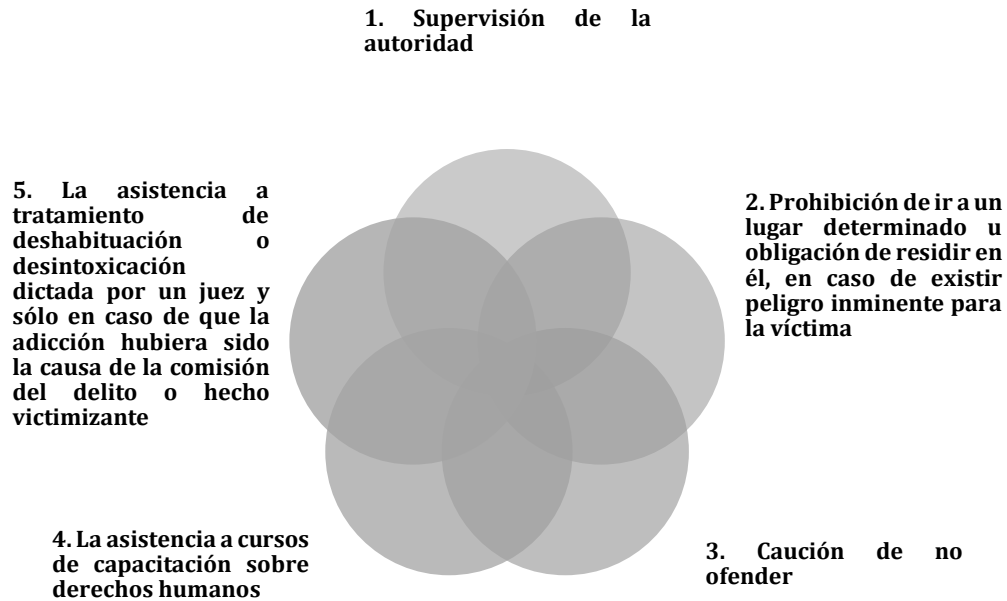


Figura 4. Elaboración propia, información tomada del artículo 75 de la LGV.

Durán Pérez (2021), en su ensayo denominado Medidas de No Repetición, nos dice que por medidas de no repetición pueden entenderse como:

... las medidas de no repetición, podrían traducirse simplemente, en la obligación que tiene el estado mexicano a través de todas sus autoridades, en, resarcir el daño de forma amplia a la víctima del delito o de violación a sus derechos humanos, pero a su vez, garantizarle a ella misma, que ya no se van a volver a repetir dichos actos y también extender esos efectos de garantía, a la sociedad; lo que significa, que bajo ninguna circunstancia se volverá a repetir el acto y para ello es necesario que la autoridad competente establezca mecanismos eficaces para hacerlo efectivo; de no conseguirlo, traería la responsabilidad oficial que pudiera declarar un juez constitucional. (p. 1)

Es importante mencionar que, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, cualquier autoridad tiene la obligación de evitar que las víctimas sean revictimizadas, es por ello que las autoridades mexicanas deben adoptar todas aquellas medidas de no repetición necesarias para que la o las víctimas no tengan que sufrir nuevamente una violación a sus derechos.

Las medidas de no repetición son una de las medidas de reparación integral más importante, ya que se habla sobre que la o las víctimas no tengan por qué pasar nuevamente por una violación a sus derechos político-electorales, en este tipo de medida se puede ordenar acciones a las diferentes instituciones para que coadyuven a garantizar que las violaciones no vuelva a ocurrir.

Es decir, que en esta medida se puede vincular a todas aquellas autoridades que dentro de sus facultades y competencias puedan auxiliar a evitar que la víctima sufra un daño igual en su esfera política-electoral, sin embargo, considero que a esta medida de reparación le falta el interés de la parte ordenadora de asegurar que dicha medida ordenada a cada institución a autoridad sea materializada, que no es opcional si la cumplen o no, que sea obligatoria, porque debido a que no se materializan es que siguen habiendo agresores que son reincidentes y siguen cometiendo las mismas acciones u omisiones.

Así mismo, es importante mencionar que algunas de las autoridades ejecutoras no ponen la atención adecuada en cumplir con dicha medida, no le dan a la víctima el apoyo necesario para resguardar su seguridad y el ejercicio de sus derechos, por lo que dicha medida de no repetición queda sin eficacia para lograr la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Es decir, de acuerdo al Artículo 17 Constitucional, no basta que se emita una sentencia donde se declare la restitución de las violaciones a la víctima, sino que las autoridades más allá de todo formalismo legal, verifiquen que los alcances y efectos de esta sentencia queden en su

totalidad cumplida sin excesos ni deficiencias, de ahí que resulta incompleta esta medida si en ella no se cerciora la autoridad que quedaron satisfechas en su totalidad las pretensiones de la víctima, bajo el principio de justicia completa.

3.2 Sanciones complementarias

Desde el año 2020, que fue en el año que se agregó a la legislación mexicana la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las medidas cautelares y de reparación que deberían de ser dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador, es ahí cuando las autoridades encargadas de sancionar en materia de dicha violencia se enfrentaron a grandes cambios.

Debido a que no todos los casos que se presentaban en materia de violencia política contra alguna mujer eran iguales, por la clasificación que les otorgaban según las acciones u omisiones cometidas, algunos eran más graves que otros y por lo tanto la sanción debería ser diferente.

Por esas razones y en virtud de que las que ya estaban contempladas en la legislación no daban la eficacia esperada para ciertos casos especiales, es que se optó por implementar más medidas de reparación (sanción), que, aunque no estaban soportadas en una legislación con jerarquía mayor, se buscaba la forma de sustentarlas legalmente para su materialización.

Sin embargo, es importante que dichas sanciones complementarias que se han ido implementando a los diferentes casos en materia de violencia política contra las mujeres sean contempladas en las legislaciones correctas, debido a que el sustento y soporte legal es fundamental para que las sanciones no puedan ser revocadas por los agresores y que puedan ser materializadas en su totalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Locales han implementado diferentes sanciones que ayuden con la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, han implementado la Nulidad de la Elección; el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y la Pérdida del Modo Honesto de Vivir.

Todas las sanciones que se han ido dictando según la gravedad del caso han sido con la finalidad de poder dejar un precedente ante la sociedad de que no se deben violentar los derechos político-electorales de las mujeres, con ello llegar a la erradicación de esa modalidad de violencia, pero, es importante mencionar que aun con la implementación de estas nuevas sanciones no se ha podido lograr con el objetivo principal que es el de restituirle a las víctimas sus derechos en el ámbito político, por ende, no se ha podido con la erradicación.

3.2.1 Nulidad de la Elección

Felipe de la Maya Pizaña (2019) dice que “La nulidad de una elección es la travesía que ninguna autoridad electoral quisiera caminar, al contrario, el fin primario de la función electoral busca proteger los efectos del voto de la ciudadanía y conservar los actos válidamente celebrados” (s. p).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011), nos dice que la nulidad de la elección puede ser definida como “La nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios” (s. p).

Aguayo Silva y Hernández Giles (2000) dicen que “la nulidad de los actos jurídicos constituye una noción básica y medular que recorre todos los ámbitos del Derecho en juego dual e interdependiente con la noción contraria de validez” (s. p).

La nulidad de la elección es una especie de sanción, misma que es aplicada cuando se acredita que existieron acciones u omisiones incorrectas al momento de llevarse a cabo un proceso de elección, considero importante mencionar que existen diversas formas para que se declare la nulidad de la elección, pero en este caso nos enfocaremos a la nulidad de la elección derivada de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La primera elección donde se declaró la nulidad de la elección por motivos de violencia política contra las mujeres en razón de género fue en el año 2021, proceso electoral 2020-2021, en un municipio de la Región Montaña en el Estado de Guerrero.

Dicha decisión surgió de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), la ex candidata perteneciente a un grupo indígena alegó que sus derechos político-electorales habían sido cuartados debido a que su contrincante había ejercido violencia política en su contra.

La sala regional optó por aplicar esa sanción y la sala superior confirmó la sentencia, en el capítulo cuarto se analizará la sentencia en mención a profundidad para mejor conocimiento.

La nulidad de la elección por motivos de ejercer violencia política contra alguna mujer por el hecho de ser mujer, considero que es una de las sanciones más eficientes que se han implementado para ayudar a la sanción y erradicación de la violencia, debido a que declarar nula una elección y ordenar una extraordinaria, le dan la oportunidad a la víctima de que se le pueda resarcir el daño causado.

Sin embargo, considero que siempre y cuando se acredite al cien por ciento la violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, si haya sido cometida por el agresor mencionado por la víctima, la forma correcta de dictar esta sanción sería declarando la nulidad de la elección, pero así mismo cancelando el registro del candidato agresor, para que no pueda participar en la elección extraordinaria que se haya ordenado.

Es decir, haciéndolo de esa forma realmente se le garantiza a la víctima llevar a cabo una campaña sin represalias y con la seguridad de que no se volverá a repetir la violencia política ejercida por el candidato agresor en su contra. Además de que dicha sanción debe ser reconocida y agregada a las leyes del ámbito Federal y Estatal para que tenga un sustento legal.

3.2.2 Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El Registro Nacional de Personas Sancionada en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es una sanción complementaria que se creó con la intención de sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es una forma de que la ciudadanía esté informada de las personas que fueron sancionadas por ejercer ese tipo de violencia.

El artículo 6 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, nos dice que esta sanción tiene por objeto y naturaleza:

... 1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón

de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales. (p. 4)

La inscripción de una persona a la que le hayan aplicado este tipo de sanción se llevaba a cabo siempre y cuando la sanción en donde se ordene el registro haya quedado firme, es decir, que no se haya recurrido ante ninguna otra instancia. El área encargada de administrar la página web donde estará visible al público el registro será administrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE).

El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género es una sanción implementada con la intención de crear un precedente en la sociedad, sin embargo, considero que es una sanción que se contradice con la protección de datos personales y donde se expone al agresor a represalias y señalamientos por la ciudadanía.

Además, ser inscrito durante un tiempo de tres, cuatro, cinco o seis años, pero no generar antecedente alguno como una constancia de que estuvo dado de alta en dicho registro por ejercer violencia política contra una mujer, no auxilia con la erradicación, si fuera el caso no existiera la reincidencia.

Dicho lo anterior, es que se considera que este tipo de sanción es ineficaz para lograr que la violencia política contra las mujeres sea erradicada.

Sería importante que dicho registro fuera de forma permanente y que se expidiera una constancia tipo la carta de antecedentes no penales, la cual fuera solicitada e implementada como un requisito fundamental para poder llevar a cabo el registro a candidaturas.

3.2.3 Pérdida del Modo Honesto de Vivir

Briceño Ruiz (2022) nos dice que el modo honesto de vivir “se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, en donde se busca el bienestar común y el respeto entre sus habitantes” (p. 4).

Es decir, quien tenga la intención de ser electo para ocupar un cargo popular, ya sea por primera vez o por reelección, debe ser muy cuidadoso y no cometer actos que las leyes consideren como prohibidas, entre ellas está la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta sanción ha sido implementada y sustentada por diversos criterios de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto debido a que la violencia de género contra las mujeres se ha convertido en un fenómeno visible y reiterado en los últimos años, y para ser exactos desde que se implementó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de paridad de género, es decir, desde que se hizo obligatorio que se garantizara la participación y ocupación de cargos públicos por las mujeres.

La Sala Superior ha definido al modo honesto de vivir como:

... La conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. (s.p)

Es importante mencionar que la pérdida del modo honesto de vivir es causal de inelegibilidad para quien pretenda participar para un cargo de elección popular debido a que el artículo 34, fracción II, de la Carta Magna establece que “son ciudadanos quienes han cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.”

Y en relación a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020), en su artículo 3, inciso d, “Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (s.p); lo que quiere decir que para que seas considerado ciudadano y tengas derecho de participar en una elección tienes que reunir principalmente dos requisitos entre ellos tener un modo honesto de vivir.

Derivado de lo anterior es que se llegó a la conclusión que al perder este requisito para ser considerado ciudadano también se perdía el derecho de elegibilidad.

Desde un punto razonable de dicha sanción y analizándola de manera jurídica es importante reconocer que la pérdida del modo honesto de vivir solía ser una sanción eficaz para sancionar a los agresores en materia de violencia política contra las mujeres, sin embargo, también es cierto que resulta ser inconstitucional debido a que no solo perdería la oportunidad de participar para la obtención de un cargo público, sino también estaría perdido la ciudadanía mexicana, razón por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró inconstitucional, porque no solo pierde sus derechos político-electorales, sino que pierde la totalidad de sus derechos humanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 228/2022, determinando que:

... por mayoría de votos, que la pérdida del modo honesto de vivir implicaba una ponderación subjetiva –ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender–, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación. (s.p)

Por las razones antes mencionadas, es que se considera que si ya se agregó a las leyes el requisito que para poder participar a un cargo de elección popular no debes estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo ideal sería que ese requisito se ampliará, que se contemplara que no debes estar sancionado en materia electoral por haber ejercido violencia política contra alguna mujer, debido a que si solo mencionan la palabra delito se están refiriendo solamente a la materia penal y esa no es la única forma que se tiene para sancionar y erradicar ese tipo de violencia.

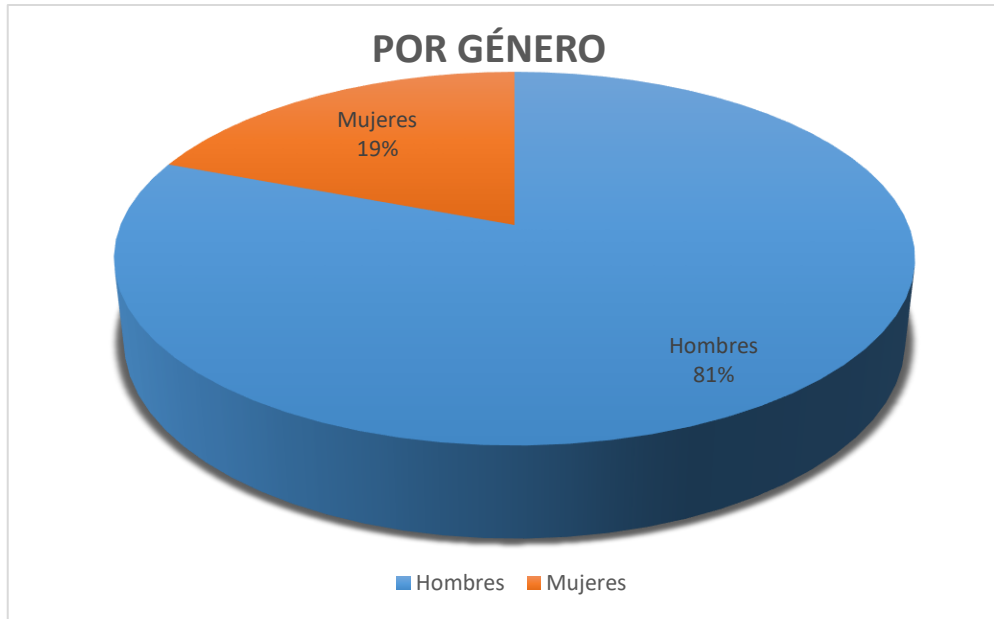
3.3 Estadística de las sanciones

Las estadísticas en un trabajo de investigación son de suma importancia, debido a que de ellas podemos obtener datos numéricos exactos sobre cuántas personas han sido sancionadas, cuantas, de cada entidad federativa, si son hombres o mujeres entre muchas categorías más.

El Instituto Nacional Electoral mediante su plataforma denominada Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS), nos permite poder obtener datos estadísticos de forma nacional, debido a que en ella se publican las personas sancionadas de todas las entidades federativas del país.

Dicho lo anterior, en este apartado se expondrá una estadística de personas sancionadas en todo el país:

Como primer punto se expondrá una gráfica por género de los sancionados, la actualización más reciente del Registro Nacional de Personas Sancionadas es al día 3 de febrero de 2024, la cual nos dice que existe un total de 328 registradas de las cuales 265 son del género hombre y 63 del género mujeres.



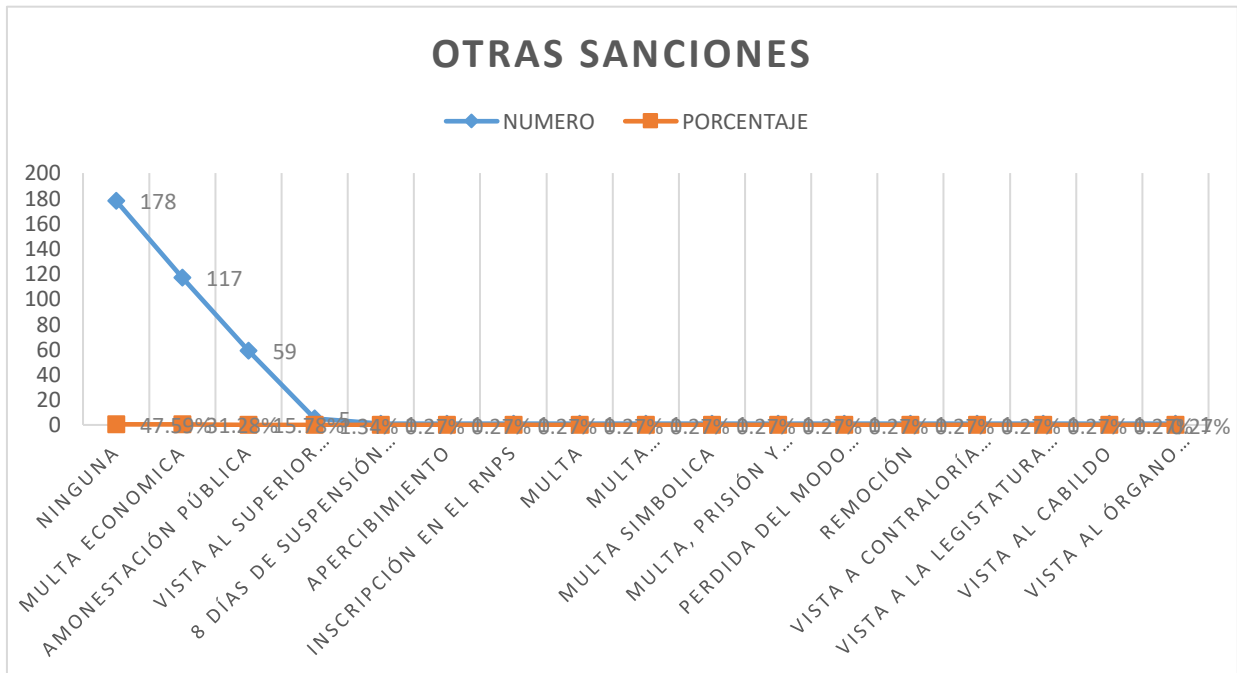
Gráfica 1: Elaboración propia, información tomada de la página de RNPS el día 03 de febrero de 2024.

Así mismo, podemos desglosar esta información por entidades federativas del país mexicano, en donde cada estado tiene la siguiente cantidad de sancionados; Oaxaca: 129, Veracruz: 47, Tabasco: 30, Chiapas: 22, Baja California: 14, Quintana Roo: 14, Baja California Sur: 11, Chihuahua: 10, Morelos: 10, Puebla: 10, Guanajuato: 9, Querétaro: 9, Sonora: 9, Campeche: 8, San Luis Potosí: 8, Nayarit: 7, Ciudad de México: 6, Jalisco: 5, Hidalgo: 4, Coahuila: 2, Guerrero: 2, Tamaulipas: 2, Yucatán: 2, Michoacán: 1.



Gráfica 2: Elaboración propia, información tomada de la página de RNPS el día 03 de febrero de 2024.

Otras sanciones impuestas a los registrados son:



Gráfica 3: Elaboración propia, información tomada de la página de RNPS el día 03 de febrero de 2024.

3.4 Medidas Cautelares

Además de las sanciones existen otras estrategias para tratar de atender y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, las medidas cautelares que la ley señala con la intención de mitigar dicha violencia en contra de las mujeres que se estén postulando para un cargo de elección popular o estén en funciones en algún cargo político.

Gozaíni (2014) dice que las medidas cautelares se implementaron como “una herramienta para disminuir la presión de los jueces al emitir un dictamen y evitar que su posible demora afectara directamente el ejercicio o la protección de los derechos del demandante.” (p. 9).

Es relevante mencionar que las medidas cautelares son dictadas por el Instituto Nacional Electoral mediante su Consejo General o la Comisión de quejas y denuncias, así mismo en los Institutos Electorales Locales; es decir, esas medidas cautelares son adoptadas en la primera etapa del procedimiento especial sancionador y se imponen según la gravedad del caso.

Así mismo las medidas cautelares pueden ser definidas por Gasperín (2009) como:

... Las medidas cautelares son los actos procesales que autoriza el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias o que autoriza este último órgano, a solicitud de la Secretaría, con el propósito de obtener la suspensión de los actos o de los hechos motivo de la queja o denuncia respectiva y evitar la generación de daños de carácter irreparable, la conculcación de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento electoral, en tanto que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento. (p. 31)

Croker y Torres (2015) piensan que:

... Las medidas o providencias cautelares, providencias o medidas precautorias son los instrumentos que decretan los juzgadores, de oficio o a solicitud de las partes, para proteger o conservar la materia del proceso, así como para evitar riesgos o daños graves e irreparables a las partes y a la sociedad, con motivo de su tramitación o su resolución. (p. 305)

En relación a las medidas cautelares, es importante resaltar lo que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su Sala Superior, emitiendo una jurisprudencia con número 14/2015, nos dice que:

... Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. (s.p)

En resumen, las medidas cautelares son los mecanismos alternativos que se tienen para mitigar la violencia política por razones de género y que se pueden aplicar de manera inmediata

desde que se tiene conocimiento de alguna queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Institutos Electorales Locales.

Expuesto lo anterior, las medidas cautelares son de gran importancia, debido a que su finalidad es la cesación de los hechos denunciados, así como garantizan que el procedimiento sea sustanciado con seguridad y legalidad de inicio a fin.

Las medidas cautelares impuestas en México son diversas y a continuación se enumeran algunas:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones
3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora
4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora
5. Medidas de protección

3.4.1 Análisis de riesgos y un plan de seguridad

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2023) define al riesgo como la “Contingencia o proximidad de un daño”. Echemendía Tocabens (2011) la entiende como “la posibilidad de perder algo (o a alguien) o de tener un resultado no deseado, negativo o peligroso.” Lo que quiere decir que, un riesgo es una circunstancia o causa que pone en peligro a una persona (mujer).

ONU MUJERES (2011) nos dice que la evaluación del riesgo es:

... La evaluación del riesgo es una herramienta crucial para ayudar a la policía a determinar cuál es el grado de seguridad o de riesgo que tiene la sobreviviente de padecer más violencia en el futuro, y así asegurar que reciba la protección adecuada y ayudarla a desarrollar un plan para preservar su seguridad en el futuro y la de cualquier pariente u otros dependientes (hijos e hijas, familia extensa, etc.). (s.p)

Dicho lo anterior, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género el análisis de riesgos es un instrumento que va a permitir conocer las causas que ponen en peligro a las mujeres que tienen la intención o que ejercen sus derechos político-electorales, así como el riesgo al que se expone a sus familiares y bienes, todo durante o después de un proceso electoral, así como ya en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, el plan de seguridad es un instrumento de apoyo que tiene como finalidad mejorar la seguridad de la víctima de violencia y adiestrarla con anticipación para algún ataque violento que le pueda ocurrir en un futuro, es decir, tiene como objeto coadyuvar con la prevención y reducción de las distintas formas graves de violencia de género en contra de las mujeres, otorgando mecanismos alternativos de atención, orientación y conocimiento que le permite a la mujer disminuir el peligro al que se enfrenta.

García Peralta y Mesri Hashemi-Dilmaghani (2021) lo definen como:

... El plan de seguridad se define con la participación de la víctima, de las y los agentes de seguridad pública y las personas funcionarias electorales, pero también pueden hacerlo en conjunto con su abogada o abogado y organizaciones de la sociedad civil acompañantes. Es importante la intervención policial pues es de quien depende la ejecución de gran parte

de la estrategia para salvaguardar la integridad de las víctimas directas, indirectas y potenciales, en caso de ser necesario. (p. 21)

De igual forma las autoras antes mencionadas nos dicen que:

... El plan de seguridad es el diseño de la ruta, estrategias, acciones, actores e instituciones que, en conjunto y partiendo de la información obtenida de la evaluación del riesgo, tienen el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad y los bienes de las víctimas de violencia política en razón de género, así como proteger el ejercicio de sus derechos político-electorales, contemplando la implementación de un conjunto de medidas para evitar que el daño sea irreversible. (García Peralta y Mesri Hashemi-Dilmaghani, 2021, p. 21)

El propósito que tiene el plan de seguridad es el de promover el entendimiento sobre la situación que cada mujer víctima de violencia de género enfrenta y como solución a ello otorgar los mecanismos alternativos y las acciones que ayuden a reducir los riesgos de un nuevo hecho victimizante.

3.4.2 Retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones

Esta medida cautelar se refiere a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al momento de recibir una queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá estudiarla de fondo y revisar qué acciones ejerció el agresor en contra de la víctima, es decir, si realizó pintas en bardas, colgó o pegó lonas en lugares visibles con contenido denigrante, público comentarios agresivos mediante alguna red social, se le debe ordenar que retire todo aquello que haya dado pie a la interposición de la queja o denuncia.

Es importante mencionar que en dicha instrucción se puede apercibir al agresor de hacerse acreedor a una medida de apremio en caso de ser omiso a lo indicado en dicha decisión.

3.4.3 Suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora

La suspensión del uso de las Prerrogativas Asignadas a la Persona Agresora, debido a las conductas reiteradas, se refiere a ordenar medidas para interrumpir temporalmente ciertos derechos o privilegios que el agresor normalmente tiene.

Esa decisión puede incluir cosas como restringir o impedir su participación en ciertas actividades, quitarle ciertos derechos, responsabilidades o roles, así como limitar su acceso a recursos específicos. La decisión de suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora es una consecuencia de acciones negativas por parte de la misma.

3.4.4 Suspensión del cargo partidista, de la persona agresora

Hablar de ordenar la suspensión del cargo partidista, se refiere a una decisión que toma la autoridad concedora de la denuncia o queja, la cual tiene la intención de interrumpir de manera temporal a una persona de su cargo dentro de un partido político, por ejemplo, la suspensión del cargo que estén ocupando en el comité ejecutivo estatal o municipal de los partidos (presidente/delegado del comité, secretario, tesorero etc.), esta decisión deriva de las presuntas violaciones que se aleguen en materia de violencia política de género.

En México se cuenta con una ley de partidos políticos, en donde se mencionan cuáles son los derechos y obligaciones de los militantes o integrantes de un partido político, en dichas obligaciones está el de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de sus partidos políticos.

De la misma manera tienen diferentes reglamentos o lineamientos que coadyuvan con la prevención y erradicación de la violencia cometida en contra de las mujeres militantes de los partidos y que tienen como derecho participar en los procesos electorales.

3.4.5 Medidas de protección

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021), nos habla sobre las medidas de protección, y en su artículo 27, la define como:

... Las medidas de protección son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de evitar que ésta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal, dignidad, libertad, seguridad o su vida, y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad. (s.p)

Las medidas de protección son de gran importancia y relevancia debido a que con ellas se puede prevenir que las víctimas sufran un nuevo acto considerado una violación o que cause alguna otra afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales o daño a cualquier otro derecho humano.

Entre las medidas de protección que se han ido implementando y que se pueden ordenar están las que menciona el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2024), en las cuales se pueden mencionar como las de emergencia, las cuales contemplan la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre y la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella, entre otras; las preventivas que contemplan

las de protección policial de la víctima, vigilancia policial en el domicilio de la víctima, entre otras; las de naturaleza civil que abarca las de prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio y embargo preventivo de bienes del agresor y obligación alimentaria provisional e inmediata.

Se considera importante mencionar que dichas medidas de protección deben aplicarse mediante cuatro importantes principios como lo son:

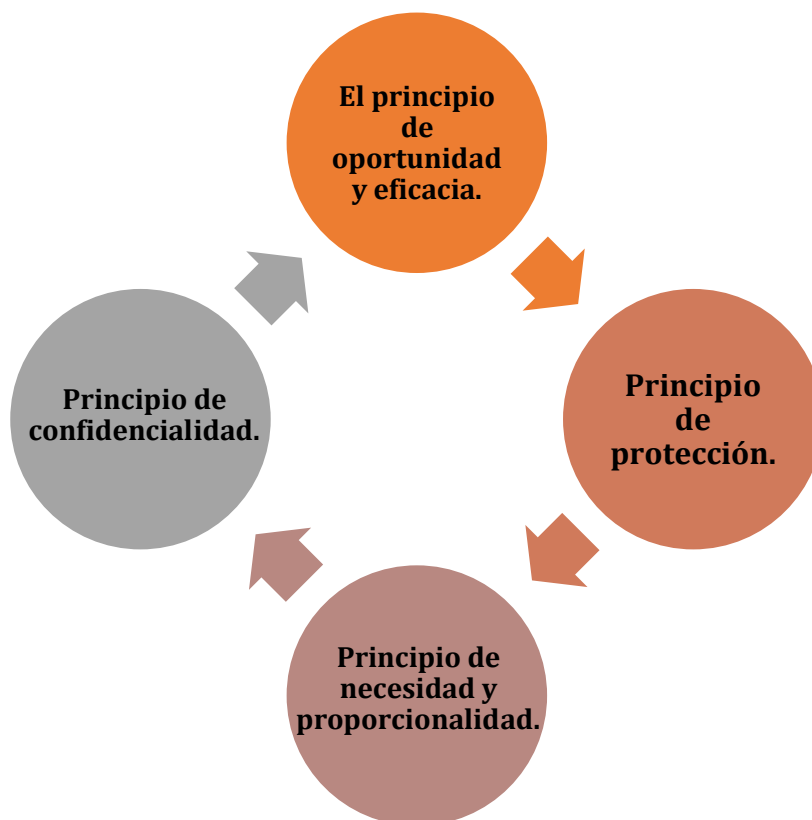


Figura 5. Elaboración propia, información tomada del artículo 40 de la LGV.

Finalmente, aun cuando existen diferentes sanciones y medidas cautelares que pueden ordenarse para la protección de la víctima, así como para la sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, no se ha podido tener un efecto positivo, debido a

que tal vez no se han aplicado de la manera correcta o no se les ha dado el impulso correcto para lograr que el impacto esperado realmente se logre.

En este capítulo se explica para qué sirve o que se entiende en cada una de las sanciones y medidas cautelares, así mismo dar un punto de vista con lo bueno o malo que cada una de ellas ha dejado, debido a que con el paso de los años se han ido implementando y creando nuevas sanciones que puedan ayudar a mitigar la violencia política de género en contra de las mujeres, detectamos que no se ha podido cumplir con el objetivo, debido a que muchas de las sanciones que se han implementado de alguna manera vulneran otros derechos y con ellos han logrado dejarlas sin eficacia.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE CASOS EN ESPECÍFICO DE IMPACTO SOCIAL

SUMARIO:

- 4.1 Xalpatláhuac, Guerrero 4.1.1 Análisis de las sanciones dictadas en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
- 4.2 Iliatenco, Guerrero 4.2.1 Análisis de la sanción impuesta

4.1 Xalpatláhuac, Guerrero

El municipio de Xalpatláhuac, es un municipio con población indígena perteneciente al estado de Guerrero en la región de la montaña, mismo que puede ser localizado al este de la capital del estado, colinda al norte con el municipio de Tlapa de Comonfort, al sur con Atlamajalcingo del Monte y Metlatónoc, al este con Alcozauca de Guerrero y al oeste con Copanatoyac y Malinaltepec (Enciclopedia Guerrerense, 2020, s. p).

Conforme a lo establecido en las leyes electorales locales, y debido al cambio de gobierno municipal cada 3 años, el pasado seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con motivo al proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021, en el cual fueron elegidos mediante votación un presidente municipal, un síndico procurador y seis regidurías.

El municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, electoralmente depende del Consejo Distrital Electoral número 28 perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGro), una vez efectuada la votación el Consejo Distrital con las facultades que le otorga la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, procedió a realizar el cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, en

la cual se tuvo como vencedora a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Institucional (PRI).

De dicho cómputo se tuvo conocimiento que como resultado la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), obtuvo la cantidad de 2,479 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve) votos (IEPCGro, 2021, s. p.).

Con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, la candidata postulada por el PRI y presidenta electa en ese momento instauró denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, en contra de sus contendientes en la elección ya mencionada con anterioridad, a quienes les atribuía la supuesta comisión de hechos encuadrados dentro del delito en materia electoral conocido como violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en las siguientes acciones u omisiones:

1. Organizar el cierre de todos los accesos a la cabecera del municipio de Xalpatláhuac, con ayuda de la policía comunitaria del municipio vecino Zapotitlán Tablas, Guerrero.
2. Urdir manifestaciones, así como recorridos dentro de la cabecera para instruir a sus simpatizantes de partido, se le impidiera a la presidenta electa tomar posesión del ayuntamiento, además de negarle el acceso a la cabecera.
3. Orquestar una campaña de desprestigio en contra de la denunciante mediante redes sociales (Facebook).
4. Impulsar la creación de una policía comunitaria dentro de la cabecera municipal de Xalpatláhuac, con la única finalidad de ocasionar actos de violencia en contra de la denunciante, para que se impidiera tomar protesta al cargo de presidenta municipal el pasado treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, una vez analizada la denuncia por el agente del ministerio público especializado en delitos electorales adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, se determinó que dichos actos no constituían un delito en materia electoral, sino que eran delitos del fuero común o federal y que por tal motivo dejaba a salvo los derechos de la denunciante para que los hiciera valer ante la instancia correspondiente.

El día uno de noviembre del año dos mil veintiuno la presidenta municipal de Xalpatláhuac, ingresa ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGro), un procedimiento especial sancionador (PES) en contra de quién fue postulado por el Partido de Movimiento Ciudadano (MC) a la presidencia del mismo municipio en el proceso electoral 2020-2021 y en contra de quién resultara responsable de dichos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Una vez ingresada la queja y analizada por el área correspondiente, se le asignó el número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021; en el escrito inicial del procedimiento, la presidenta municipal (víctima) manifestó lo siguiente:

1. Intimidación en contra de la víctima y de su equipo de trabajo.
2. Alborotar a la población para negarle e impedirle el desempeño de sus funciones como presidenta municipal, sosteniendo que dicho acto limitaba, anulaba y menoscababa el ejercicio total de sus derechos político-electorales.
3. Negarle el paso a la cabecera municipal que es donde se encuentra la sede del ayuntamiento.
4. Persuadir a sus simpatizantes para impedirle la toma de posesión de la sede del ayuntamiento.

5. Organizar campañas de desprestigio en su contra mediante las redes sociales (Facebook).
6. Uso de la policía comunitaria para realizar diferentes disturbios, así como desarmar a la policía municipal con la finalidad de ejercer violencia en su contra.

Una vez analizada la queja la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto local instruyó la realización de una diligencia de inspección ocular, con la finalidad de poder verificar si era cierto que las instalaciones del ayuntamiento estaban tomadas como lo mencionaba la víctima en su escrito inicial. De dicha diligencia recae el acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPCGro, en donde se confirma que dichas instalaciones efectivamente estaban tomadas y no estaban funcionando.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPCGro, emitió las medidas cautelares de protección que consideró necesarias para salvaguardar la integridad física de la víctima, ordenando la vinculación de diferentes autoridades.

Autoridad vinculada	Medida cautelar de protección
Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero.	Seguridad permanente en el domicilio personal y de trabajo de la víctima y la designación de cuerpos policiacos externos al municipio de Xalpatláhuac, es decir elementos de la policía estatal.

Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero.	La realización de acciones de carácter urgente para la colaboración de la Guardia Nacional.
Denunciados	Abstenerse de ejercer actos de molestia en contra de la víctima, es decir, se le prohibía comunicarse o acercarse al domicilio personal o laboral de la víctima, ejercer actos o conductas de intimidación en perjuicio de la misma, así como seguir persuadiendo a la población para que le impidieran a la víctima realizar sus funciones como presidenta municipal.
Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Dar vista al Sistema Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con las demás autoridades para el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

Cuadro 1. Elaboración propia, información extraída del Expediente IEPC/CCE/PES/094/2021.

Una vez notificado dicho acuerdo, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero manifestaron la imposibilidad que había para hacer cumplir las medidas cautelares de protección otorgadas a la víctima, debido a que no había las condiciones de seguridad para liberar la sede del ayuntamiento, así como la posibilidad de poder entrar al municipio, ya que los accesos estaban tomados por elementos de la policía comunitaria,

sin embargo, se llegaron a acuerdos con la víctima y las autoridades vinculadas para poder cumplir de forma parcial las medidas de protección antes mencionadas, es decir, brindaron seguridad de forma permanente a la víctima, le otorgaron cuerpos policiacos para su cuidado.

Una vez desahogada la primera etapa del procedimiento y en vista de la situación de violencia hacia la víctima, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPCGro determinó ampliar las medidas cautelares de protección otorgadas, vinculando a nuevas autoridades.

Autoridad vinculada	Medida cautelar de protección
Guardia Nacional en Guerrero	Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad, con el objetivo de poder ejecutar el plan de seguridad elaborado para lograr la liberación de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac.
Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad del estado de Guerrero	Seguir otorgando las medidas de seguridad a la víctima, así como coadyuvar para la liberación de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac.
Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina	Coadyuvar para la liberación de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac.

Cuadro 2. Elaboración propia, información extraída del Expediente IEPC/CCE/PES/094/2021.

Una vez notificadas, las nuevas autoridades vinculadas manifestaron que no contaban con facultades ni competencias para participar o intervenir en lo que dicha institución le estaba

solicitando, debido a que las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas eran las autoridades pertenecientes al gobierno del estado de Guerrero.

Teniéndose por sustanciado e integrado el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, se procedió a remitir dicho expediente al Tribunal Electoral del estado de Guerrero para su resolución, formándose el expediente del procedimiento especial sancionador correspondiente número TEE/PES/052/2021.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero emite la primera sentencia dentro del expediente TEE/PES/052/2021, en la cual considero como faltas de carácter graves ordinarias las conductas de los agresores y determinó lo siguiente:

... 1. Imponer a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos infractores, una multa a cada uno de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS), esto es \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos). 2. Ordenar al instituto local la inscripción de los infractores en el registro de antecedentes de agresores de VPG, durante tres años a partir que su resolución causara ejecutoria. 3. Como medida de no repetición, el tribunal local conminó a los infractores, para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPG en perjuicio de la demandante, así como de las mujeres en general. 4. Se apercibió a estos últimos que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. 5. Del mismo modo, en esa sentencia el Tribunal de Guerrero, al ver que los actos de VPG no habían cesado, determinó continuar las medidas decretadas por el IEPC, al que ordenó

llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir hasta el cese de la violencia ejercida en perjuicio de la actora. 6. Finalmente, dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Guerrero, para que determinara lo que en derecho correspondiera a partir de la demostración de las conductas constitutivas de VPG en perjuicio de la enjuiciante. (SCM-JDC-225/2022, p. 15)

Derivando de dicha resolución la primera impugnación con número de expediente SCM-JDC-33/2022, resolviéndose por la Sala Regional el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós y ordenándole al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitir una nueva resolución donde mencionara y modificara lo siguiente:

... 1. Analizara nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debía ser superior o mayor a grave ordinaria. 2. Ordenara también como medida de reparación la eliminación de las publicaciones en Facebook que denigraron a la actora. 3. Impusiera a dichos perpetradores de VPG una nueva sanción económica, conforme a la calificación real de la gravedad de la conducta infractora, en atención la capacidad económica de aquellos de acuerdo con los elementos de que se allegara, la cual no podía ser menor a la establecida previamente. 4. Valorara la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación en favor de la actora, conforme a lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que debía fundar y motivar debidamente. (SCM-JDC-225/2022, p. 16)

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el día ocho de abril del mismo año emitió una segunda resolución dentro del expediente TEE/PES/052/2021, encuadrando

las faltas de violencia en contra de la víctima como grave especial, determinando una nueva multa económica, el otorgamiento de disculpas públicas hacia la víctima, la inscripción de los agresores al registro local de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenando la eliminación de las publicaciones denigrantes hacia la víctima en Facebook, culminando a los agresores a abstenerse de ejercer cualquier tipo de acción u omisión de violencia política contra la víctima y la inscripción de la misma al registro estatal de víctimas.

No obstante, no quedando conforme la víctima con la segunda resolución dictada dentro del expediente TEE/PES/052/2021, procedió a solicitar la facultad de atracción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Sala Superior determinó su improcedencia y ordenó que el expediente se remitiera a la Sala Regional para su estudio, otorgándosele el número de expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2022.

Los agravios alegados por la víctima en el escrito de impugnación se derivan de tres omisiones por parte de las autoridades vinculadas y por el Tribunal Electoral local, es decir, la víctima alegaba la ineficacia de las medidas de reparación y de no repetición; el incumplimiento de las medidas de protección; y la omisión de liberar la sede del ayuntamiento.

Por lo cual la Sala Regional para resolver la controversia determinó analizar de fondo si las medidas de reparación, restitución y no repetición que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó en la segunda sentencia fueron las idóneas para lograr la reparación integral de la víctima, o si, en su caso, faltó que el tribunal juzgará con perspectiva de género, llegando a la conclusión que los motivos del presente medio de impugnación eran esencialmente fundados, por lo que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós dictó sentencia revocando parcialmente la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós y ordenado la emisión de una nueva resolución atendiendo los parámetros ordenados por la Sala Regional.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral deberá analizar las constancias que integran el cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador con la finalidad de determinar si se incumplieron las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPCGro; el tribunal deberá tomar en cuenta cada una de las manifestaciones realizadas por la víctima durante la secuela del procedimiento; el tribunal deberá imponer las medidas de apremio correspondientes; se le impondrá una sanción mayor a los infractores no solo tomando en cuenta la capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos; analizará la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores; ordenará el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y agregará las medidas de reparación integral dictadas dentro de la sentencia en comento.

4.1.1 Análisis de las sanciones dictadas en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. Calificación de la falta

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó que las acciones u omisiones cometidas por los infractores debía ser calificada como grave especial, lo anterior tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

...- Las conductas realizadas por los sujetos denunciados trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo. - Que el bien jurídico tutelado, está relacionado con

la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género. - La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género. - La denunciante tiene la calidad de indígena. - La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició cuando resultó electa la denunciante y continúa a ocho meses de esa fecha. - En la comisión de la conducta se encuentra la utilización de un grupo armado denominado “policía comunitaria”, de la que forman parte los denunciados, a fin de generar temor en la población y obstruir el acceso a la cabecera municipal. - Los hechos afectan a la colectividad porque trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo, así como el uso de las instalaciones del Ayuntamiento. - La conducta generadora de violencia se ha perpetuado y trascendido a los trabajadores del Ayuntamiento que han sido sujetos de amenazas, intimidación y retención de su persona por realizar su trabajo. - Las actividades y eventos en las localidades del municipio se han visto obstaculizadas, a partir de que se requiere la autorización del Tlayacanqui para su realización. - La gravedad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora. (TEE/PES/052/2021, s. p)

Es decir, que la gravedad de la falta se califica según las acciones u omisiones cometidas en contra de la víctima, y debido a que los infractores cometieron y siguieron realizando acciones configuradas como violencia política contra las mujeres en razón de género fue que se determinó darle la calificación más alta que fue la de grave especial.

2. Multa económica

El Tribunal local del estado de Guerrero tuvo que analizar nuevamente la imposición de la multa hacia los infractores, debido a que la sala regional ordenó que se analizará dicha multa no

solo por la capacidad económica de los infractores, si no, también debe tomarse en cuenta el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados y de las circunstancias individuales de la obstrucción del ejercicio de sus funciones como presidenta a la víctima.

Debido a que a la víctima se le impedía poder ejercer sus funciones en totalidad como presidenta municipal, tuvo que habilitar unas oficinas alternas como ayuntamiento donde no se contaban con todos los servicios suficientes para atender a la población, así como la población tenía que trasladarse a un lugar lejano a la sede del ayuntamiento. Analizando lo anterior, el tribunal local determinó imponer una multa mayor.

En conclusión, en la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós se les impuso una multa a los infractores de doscientas Unidades de Medida de Actualización (UMA'S), lo que es igual a la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma multa que debía ser depositada en las cuentas de ahorro del mismo tribunal electoral local.

3. Inscripción de las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tiene como objetivo reforzar la prevención de la violencia cometida en contra de las mujeres. Registro que tiene como finalidad llevar una estadística de los infractores a los que se les ha comprobado que han ejercido violencia política contra alguna mujer por razones de género y que por ende han sido sancionados con ser inscritos en dicho registro, además de que les facilita a las autoridades competentes el análisis de requisitos de elegibilidad para participar en algún cargo de elección popular.

Dicho lo anterior, la sala regional determinó que debido a que las acciones configuradas como violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidas contra la víctima eran reiteradas y de gran impacto, por lo que era importante que en esta nueva sentencia se incluyera la inscripción de los infractores al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un término de cuatro años.

4. Pérdida del modo honesto de vivir

Comencemos por definir qué es el modo honesto de vivir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su Sala Superior emitió una jurisprudencia que nos habla sobre el concepto del modo honesto de vivir:

...MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO

MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y

como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. (Jurisprudencia 18/2001, TEPJF, s. p)

Por lo anterior, se puede definir al modo honesto de vivir como el buen comportamiento realizado en el entorno donde radicas, es decir, que la persona cuente con buenos valores y principios que lo ayuden a desarrollarse de una manera adecuada en su comunidad y con ello pueda tener derecho a acceder a todos los beneficios que le brinda la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior determina que la palabra modo honesto de vivir que establece el numeral 34 de la carta magna y para definir su alcance como uno de los requisitos de elegibilidad, puede entenderse como:

... quien aspire un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento. (Jurisprudencia 5/2022, TEPJF, s. p)

Ahora bien, la sala regional le ordenó al tribunal local que analizara de fondo la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores, por lo que, tomando en cuenta que los infractores han asumido una actitud negativa al no querer cumplir con lo ordenado en las dos primeras

resoluciones y con ello retrasando el cumplimiento de las medidas ordenadas en beneficio de la víctima.

En esa tesitura, teniéndose por configurado y acreditadas las violaciones de los infractores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es que el tribunal local llegó a la conclusión que el modo honesto de vivir de los infractores queda desvirtuado al cometer ese tipo de acciones u omisiones en contra de la víctima, además, de que los infractores aun cuando ya se les han impuesto medidas de protección que deben respetar, siguen cometiendo conductas sistemáticas e ininterrumpidas que configuran actos de violencia política por razones de género en contra de la víctima y con ello transgreden los derechos fundamentales y el goce de los derechos político-electorales de la misma.

Dicho lo anterior, el tribunal electoral local consideró procedente declarar la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores, teniendo como efecto la erradicación de los actos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género y que con ellos se les impida a las mujeres el ejercicio efectivo y pleno de cargos públicos.

5. Seguimiento de las medidas complementarias ordenadas por el Tribunal Electoral Local

La sala regional ordenó al tribunal local que informara sobre el seguimiento que les han dado las autoridades vinculadas a las diferentes medidas complementarias que se ordenaron para lograr la restitución de los derechos político-electorales de la presidenta Selene Sotelo Maldonado, mismas que fueron las siguientes:

a) Eliminación de publicaciones en Facebook

El tribunal electoral local ordenó la eliminación de manera inmediata de cualquier publicación en Facebook donde se denigre la imagen de la actual presidenta municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, como persona perteneciente al género mujer.

Por lo anterior, se giraron oficios a Meta Platforms, Inc, para con su ayuda se pudieran dar de baja dichas publicaciones, sin embargo, a pesar de solicitar y otorgar la información requerida, se llegó a la conclusión de que se le imposibilitaba cumplir con lo solicitado.

b) Inscripción al registro estatal de víctimas

Una vez ordenada la inscripción de la víctima al registro estatal de víctima se procedió a girar oficios para hacer lo propio, contestando la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero de forma positiva, remitiendo e informando con la constancia relativa a su registro, además que activaron los protocolos previstos en su normativa a favor de la víctima y le brindaron asesoría, atención médica y psicológica, sin embargo, la víctima no se manifestó al respecto.

c) Inscripción de los infractores al registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política en razón de género

El tribunal electoral del estado de Guerrero instruyó la inscripción de los infractores al registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política en razón de género en el Estado, girando los oficios correspondientes para dicha inscripción, teniéndose por realizado el registro y por cumplida dicha sanción.

d) Otorgamiento de disculpas públicas

Se ordenó por parte del tribunal electoral local que los infractores otorgaran a la víctima una disculpa pública con la única finalidad de reintegrar su dignidad, pero, no se ha podido localizar a los infractores para que cumplan con dicha sanción, por lo que aún no se encuentra cumplida la misma.

6. Análisis del cumplimiento de las medidas cautelares de protección dictadas en el cuadernillo auxiliar de medidas complementarias.

Se analizaron todas las medidas cautelares de protección ordenadas al principio del procedimiento especial sancionador, así como las complementarias con la finalidad de saber si dichas medidas habían sido cumplidas en su totalidad o en su defecto cuáles faltaban por cumplirse o porque no se habían cumplido.

Medidas cautelares de protección que podemos encontrar en las páginas anteriores de este cuarto capítulo.

Por lo que una vez entrando al estudio se determinó que, por una parte, dichas medidas de protección habían sido cumplidas, pero, por otra parte no, entonces se instruyó a las autoridades vinculadas a cumplirlas e informar cada 15 días el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, es importante mencionar que las medidas de protección han sido cumplidas, solo faltando la liberación de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, debido a que la presidenta (víctima) no se presentó a la liberación y la entrega del bien inmueble.

7. Vista a autoridades para coadyuvar para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La sala regional ordenó al tribunal local electoral para que girará oficios a diferentes autoridades para que coadyuven a la erradicación de la violencia política contra las mujeres, por lo que se giraron oficios a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Comisión de los Derechos Humanos, al Congreso del Estado y a diferentes organizaciones civiles, a cada una con diferentes acciones que ayuden a cumplir con el objetivo.

a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con el objetivo de que el ámbito de su competencia determine lo que en su derecho corresponda al tenerse por configurados actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero

A la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante su titular se le solicitó su colaboración para la realización de dos acciones sumamente importantes, la primera a efecto de que solicitara a la gobernadora emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el municipio de Xalpatláhuac; la segunda a fin de instruir la investigación en relación con las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública ambas del estado de Guerrero.

c) Mesa Directiva del Congreso del estado de Guerrero

Se vinculó a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que sesionarán la petición realizada por el cabildo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en cuanto el cambio temporal de la sede del ayuntamiento, lo anterior debido a que la sede en la cabecera está tomada por hombres pertenecientes a la policía comunitaria.

En atención a lo ordenado, es que mediante sesión de fecha siete de junio de dos mil veintidós, el H. Congreso del Estado de Guerrero aprobó y autorizó el cambio temporal de la sede del ayuntamiento a la Comisaría de la localidad de Cahuatache, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

d) Distintas organizaciones civiles

Se da vista a siete organizaciones con el objetivo de que esas organizaciones civiles tengan conocimiento del sentido de las diferentes determinaciones adoptadas por el tribunal electoral local, para en caso de que lo vean necesario procedan conforme a derecho, es decir, en relación con lo previsto en el numeral 60 fracción II de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En resumen, el caso del municipio de Xalpatláhuac, ha sido uno de los casos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género más relevante en el Estado y en el país, debido a que se dictaron 3 resoluciones dentro de dicho expediente que ordenaron diferentes sanciones y medidas cautelares, mismas que han sido casi cumplidas en su totalidad, ya que aún quedan pendientes que se materialice una sanción y una medida cautelar, es decir, no referimos a las disculpas públicas por parte de los infractores y a la entrega de la sede del ayuntamiento, esta última no pudo ejecutarse de forma correcta debido a que no se presentó la presidenta municipal por razones que se desconocen dentro del expediente.

4.2 Iliatenco, Guerrero

Iliatenco, es un municipio del estado de Guerrero, perteneciente a la Región Montaña y que cuenta con población indígena, el cual se encuentra ubicado al sureste de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado, limita al norte con el municipio de Malinaltepec, al sur con el municipio

de San Luis Acatlán, al este con el municipio de Metlatónoc y al oeste nuevamente con el municipio de Malinaltepec (Enciclopedia Guerrerense, 2020, s. p).

El municipio de Iliatenco, fue el primer municipio donde se declara la nulidad de una elección por actos configurados como violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenan una elección extraordinaria.

Los hechos fueron, a grandes rasgos, los siguientes:

El pasado seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las elecciones ordinarias del periodo 2020-2021, en donde salió vencedor el candidato postulado por el Partido del Trabajo (PT). Inconforme con la expedición de la constancia de mayoría y validez de la Elección el Partido de Movimiento Ciudadano (MC) el catorce de junio de dos mil veintiuno presentó juicio de inconformidad (JIN) ante el tribunal electoral local del estado de Guerrero, turnándose a la ponencia correspondiente y formándose el expediente TEE-JIN-024/2021.

La parte del Juicio de Inconformidad que interesa para esta investigación es que el Partido de Movimiento Ciudadano solicitó la nulidad de la elección por motivos de violencia política por razones de género contra la candidata que ellos postularon.

Posterior a la sustanciación del expediente el tribunal electoral local emitió sentencia el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la cual confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la Elección, por lo que el nueve de agosto de dos mil veintiuno el Partido MC inconforme con la sentencia emitida interpuso Juicio de Revisión.

En dicho Juicio de Revisión, el Partido MC manifestó que la violencia de género que se cometió en contra de la candidata influyó en la toma de decisiones del electorado, debido a que sustentaba su dicho con las actas de escrutinio y cómputo levantadas al momento que finalizó la

jornada electoral, actas que correspondían a las casillas instaladas en las localidades donde se realizaron pintas discriminatorias contra ella por ser mujer.

Si bien es cierto, el tribunal electoral local confirmó la existencia de actos que contienen violencia política contra las mujeres por razones de género, violaciones que se vieron expuestas mediante pintas en cinco comunidades de Iliatenco, Guerrero, lo anterior debido a que de las pruebas aportadas por MC se tuvo conocimiento que en catorce lugares de Iliatenco, existían frases que anulaban o menoscababan el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

Entre las frases que se expusieron en su contra estuvieron las de “Fuera Ruperta”, “es tiempo de hombres” “ninguna vieja más en el poder”, entre otras. Por lo que una vez analizadas dichas pruebas el Tribunal electoral local manifestó que debía valorar si los hechos de violencia política acreditados trascendieron o influyeron en el resultado de la elección, para de ahí concluir si esos hechos fueron determinantes y son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Una vez analizado el Tribunal electoral local concluyó en que no existieron los suficientes elementos que sustentaran la relación de los hechos de violencia política contra la candidata y el resultado obtenido en la elección ordinaria, argumentando que dichas conductas de violencia no fueron generalizadas, constantes ni reiteradas.

De igual manera, argumentó que no existieron los suficientes elementos para conocer quién o quiénes realizaron o llevaron a cabo las pintas en contra de la candidata, pintas que acreditaban la violencia política por razones de género durante la campaña. Dicho lo anterior, el tribunal electoral local tomó la determinación de que no se actualizaba la causal prevista en los numerales 41 fracción VI de la Carta Magna y 66 c) párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en donde se menciona que las nulidades de elecciones sólo proceden cuando son graves, dolosas y determinantes, por lo que tomó la decisión de no declarar procedente la nulidad de la elección solicitada.

Ahora bien, el Partido MC manifestó y sostuvo que los argumentos expuestos y tomados por el tribunal electoral local son incorrectos debido a que en ningún momento consideró el contexto en que dichos actos de violencia política se suscitaron, es decir, no tomó en cuenta la ubicación del municipio de Iliatenco, mismo que pertenece a la región de la Montaña de Guerrero, la predominación del patriarcado y su alto índice de marginación.

También manifestó el indebido análisis de la responsabilidad que pudo haber tenido el candidato postulado por el Partido del Trabajo, mismo que fue vencedor en el proceso electoral ordinario; la falta de consideración de los hechos de violencia política contra la candidata, debido a que efectivamente fueron realizados en cinco lugares, pero dichos lugares fueron elegidos de manera estratégica para afectar a la candidata con el voto del electorado.

El Partido actor dentro del Juicio de Revisión afirmó que si se actualizaron los elementos suficientes para declarar la nulidad de la Elección, los cuales dice que fueron:

... Primero, porque se actualizó un hecho violatorio de un principio constitucional, pues el principio de equidad además de los de certeza y legalidad se vieron vulnerados por los hechos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata. En segundo lugar, porque se comprobó plenamente el hecho que se reprocha, lo que incluso reconoció el Tribunal Local. En tercer lugar, porque los hechos de violencia política por razón de género afectaron gravemente el proceso electoral, pues el Iliatenco reside un pueblo indígena en que predomina el patriarcado y el machismo, por lo que al ser denostada

la Candidata con frases que cuestionaban su capacidad para gobernar y postulaban la superioridad de los hombres, le afectaron en una etapa muy próxima a la jornada electoral, sin que le hubiera sido posible a ella o a Movimiento Ciudadano tomar medidas para disminuir los efectos de los hechos de violencia. En último lugar, por lo que hace a la determinancia, el partido actor acusa que sí se actualizó este elemento, ya que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es de 53 (cincuenta y tres) votos, equivalente al 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento) del total de los votos. De ahí que pueda advertirse que la diferencia fue mínima y por ello, cualquier irregularidad podría ser determinante para los resultados. (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, pp. 23 – 24)

Lo que quiere decir que ellos consideraron que las violaciones ejercidas en contra de la candidata configuraban violencia política contra las mujeres en razón de género y que dichas conductas fueron relevantes para que el electorado cambiara de opinión al momento de ir a depositar su voto en las urnas.

Ahora bien, la Sala Regional argumenta en la sentencia en comento que el análisis realizado en la misma fue con perspectiva de género, la cual dice que es “la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres” (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, s. p).

Es decir, la importancia de juzgar con perspectiva de género significa aceptar las situaciones de desventaja que históricamente se han encontrado las mujeres, esto debido a esas consecuencias que ha traído la construcción sociocultural y los roles de género.

También es importante mencionar que la decisión tomada por la Sala Regional tomó en cuenta que la candidata postulada por el partido MC aparte de ser mujer es indígena, lo cual quiere

decir que aparte de juzgar con perspectiva de género tenía que juzgar con perspectiva intercultural con la finalidad de conocer posibles acciones de discriminación o violencia.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, emite sentencia en la cual declara la nulidad de la elección ordinaria del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero y ordena una elección extraordinaria.

Lo anterior bajo el siguiente criterio tomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

... De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Medios local, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución y la Constitución Política del Estado de Guerrero. En atención a lo desarrollado en el apartado anterior, el Tribunal Local determinó que los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata estaban plenamente acreditados y resultaban graves; así como que vulneraron los principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda e igualdad. Esta Sala Regional coincide en esta última conclusión del Tribunal Local, pues los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad. Lo anterior, pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente

democrática. Esta participación resulta de una trascendencia tal, que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales). En efecto, como esta Sala Regional lo consideró al resolver el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral. (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, pp. 28 – 32)

La Sala Regional primero manifestó lo dicho en la ley de la materia en la cual se especifica cuáles son las causales de nulidad, cuales son elementos que se deben de reunir para que se pueda declarar la nulidad de una elección, por lo que una vez analizadas esos elementos se llegó a la conclusión de que esos elementos se reunían en el caso de Iliatenco. Además, la Sala Regional respaldó lo dicho por el Tribunal Local, es decir, argumentó que los actos de violencia política cometidos a la víctima si habían afectado demasiado en la emisión del voto el día de jornada electoral.

... En este sentido, como lo sostuvo esta Sala Regional en dicho precedente, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura o la violencia política por razón de

género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género. En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado. De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía. Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares en detrimento de la Candidata, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución. En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar. En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución. Así, se desprende con absoluta claridad

que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, pp. 28 – 32)

Por lo argumentos antes expuesto por la Sala Regional, se desprende que el principio de equidad en la contienda es uno de los más importantes, ya que de él se deriva que toda candidata o candidato tenga la misma igualdad de oportunidad para acceder al voto de los electores, es decir, este principio garantiza que todos los candidatos tengan la oportunidad de dar a conocer sus ideas a implementar en caso de ser vencedores en el proceso electoral y de esa forma ganarse el respaldo de los ciudadanos para que los respalden con su voto el día de la jornada, principio que según la Sala Regional se violentó en el municipio de Iliatenco con la campaña de actos violentos cometidos en contra de la candidata postulada por el Partido de Movimiento Ciudadano.

... En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo. De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política de género cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre. En este sentido, la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra la Candidata, resulta en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen; de ahí que esta Sala Regional concluye que en el caso se actualizan actos contrarios a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe

cumplir que impiden reconocer como válidos los resultados de la contienda. (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, pp. 28 – 32)

Así mismo, la Sala Regional para tomar la determinación de declarar la nulidad de la elección ordinaria tuvo que analizar elementos importantes para poder llegar a esa conclusión, por lo que para ello tomó en cuenta las circunstancias, de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la atribuibilidad de la conducta; la incidencia concreta en el proceso electoral; y la afectación a los derechos político-electorales.

1. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar

En ese elemento, la Sala Regional tomó en cuenta las carencias por las que vive actualmente el municipio de Iliatenco, es decir, tomó mucho en cuenta que es un municipio en altos índices de marginación y de atraso económico, así como que la mayoría de su población pertenece al grupo indígena.

Además, se analizaron con exactitud los lugares donde fueron localizadas las pintas y los días que faltaban de cuando fueron colocadas al día de la jornada electoral, fueron 4 pintas sobre la carretera, 2 de ellas en tubos de concretos y 2 más en tanques de agua ubicados sobre la orilla de la carretera, así como también 2 espectaculares, hechos violatorios que se encontraban ubicados cercanos a las localidades de Alchipahuac, Ojo de Agua, Agua Fría, Cruztomahuac y Santa Cruz Hernández, todas pertenecientes al municipio de Iliatenco y que fueron expuestas 6 días antes de la jornada.

Por lo tanto, después de analizar estas circunstancias y de observar las frases donde denigraban a la candidata y por ende al género mujer, fue que la Sala Regional concluyó que dichos actos sí fueron determinantes para cambiar la decisión del electorado.

2. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar

En este elemento se analizó la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar, misma diferencia que fue del 0.97%, y que representa la cantidad de 53 votos de diferencia, llegando a la conclusión que tal como lo marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%, se configurará la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*), es decir, que la irregularidad cometida fue determinante para el resultado de la elección ordinaria, caso hipotético que se actualiza.

3. La atribuibilidad de la conducta

Este elemento no fue analizado debido a que la Sala determinó que, considerando la diferencia entre el primer y segundo lugar en votos, se acreditaba que existió una presunción de la determinancia derivados de los actos de violencia política por razones de género ejercidos contra la candidata postulada por MC.

Sin embargo, sí hace mención en que no se pudo acreditar que los actos de violencia política contra la candidata hayan sido cometidos por alguno de sus contrincantes o quienes simpatizaban o militaban en el partido de ellos, por lo que de manera certera no se dio con el culpable de dichas pintas y por ende no se puede sancionar a un infractor.

4. Incidencia concreta en el proceso electoral

En este elemento lo que se estudió fueron los actos de violencia política contra la mujer candidata, es decir, si dichos actos pudieron incidir de forma determinante y grave en el proceso electoral y derivado de ellos se tendría como consecuencia la declaración de la nulidad de la elección.

Por lo que la Sala Regional procedió a analizar el contexto de difusión del o los mensajes, el contexto de la región y las preferencias del electorado, concluyendo que efectivamente dichos mensajes se difundieron en un lugar muy vulnerable y que el impacto fue de gran relevancia para la toma de decisión del electorado en las urnas el día de la jornada electoral ordinaria y por ello se obtuvo el resultado de 53 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

5. La afectación a los derechos político-electorales

En relación con los diferentes criterios adoptados por la Sala Superior se dice que las autoridades electorales deberán analizar y valorar de qué forma influye la existencia comprobada de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con la única finalidad de saber si estos hechos mermaron alguno de esos derechos.

Como es de conocimiento dentro de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos está el de votar, ser votado, afiliarse a algún partido político o asociación; expuesto lo anterior es que una vez analizado se concluyó que efectivamente la violencia política ejercida en contra de la candidata inhibió la participación libre de la misma en la contienda, teniéndose como consecuencia un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral, mismo desequilibrio que influyó en el resultado de la elección ordinaria.

Máxime, que si se toma en consideración que dichos mensajes denigrantes hacia la candidata fueron expuestos pocos días antes de la jornada electoral y en lugares que resultaban muy visibles para gran parte de la población de Iliatenco.

Finalmente, con todos los elementos comentados con anterioridad, la Sala Regional tomó la siguiente determinación:

... En conclusión, de esta Sala Regional y por las razones expuestas anteriormente, está acreditada la determinancia de las violaciones a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda, de tal manera que deberá declararse la nulidad de la elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Medios Local. (SCM-JRC-225/2021, TEPJF, p. 64)

En resumen, el caso del municipio de Iliatenco, Guerrero, fue el primer caso en el país donde se confirma y se ordena la anulación de una elección ordinaria por motivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, trayendo como consecuencia la instrucción de realizar una elección extraordinaria en dicho municipio.

4.2.1 Análisis de la Sanción Impuesta

1. Nulidad de la Elección

Mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, y confirmada la madrugada del treinta de septiembre del año dos mil veintiuno por la Sala Superior, se declaró la nulidad de la elección ordinaria en el municipio de Iliatenco, Guerrero, ordenándose una elección extraordinaria, por haberse cometido actos de violencia política por razones de género en contra de la candidata postulada por el Partido de Movimiento Ciudadano.

Fundamentando dicha determinación en el numeral 66 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, que a letra dice:

... ARTÍCULO 66. Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. (Ley 456, s. p)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011), menciona que la nulidad de la elección puede ser definida como “el instrumento de sanción legal, que priva de

eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.” (s. p)

Así mismo, es importante mencionar que la Sala Regional, en los argumentos que integró a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, mencionó que no se le podía atribuir los actos violentos a ninguno de los contrincantes de la víctima, ni tampoco a alguno de los simpatizantes o militantes que apoyaban a los candidatos contrarios, por lo que no se podía sancionar a ningún infractor debido a que no se tenía la certeza de quien cometió los actos de violencia política por razones de género en contra de la candidata de MC.

Sin embargo, es relevante analizar varios puntos importantes de la determinación que tomó la Sala Regional, debido a que del proceso electoral ordinario salió vencedor el candidato postulado por el Partido del Trabajo (PT), tan es así que el Consejo Distrital el día diez de junio de dos mil veintiuno realizó la asignación de los diferentes cargos que integran el ayuntamiento y posterior a ello expidió la constancia de mayoría y validez de la Elección a favor de la planilla del PT.

Por lo que el candidato postulado por el PT al recibir la constancia de mayoría y validez ya era considerado presidente electo del municipio de Iliatenco, pero al ser impugnada la elección por actos que podían ser constituidos como violencia política contra las mujeres en razón de género, sus derechos como presidente electo quedaban pausados.

Ahora bien, la Sala Regional consideró que la candidata postulada por el Partido MC efectivamente había sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género y que debido a las diferentes pintas donde denigraban su género y su capacidad para poder ejercer el

cargo de presidenta trajo consigo que el electorado no le diera su voto, por ende, sus derechos político-electorales fueron mermados.

De lo anterior nace la siguiente interrogante ¿al declarar la nulidad de la elección sin tener la seguridad de quien fue el culpable de los hechos violentos en contra de la candidata de MC, se le están violentando sus derechos al presidente electo?

El declarar la nulidad de la elección es una de las sanciones más severas y eficaces para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero también es cierto que dicha sanción debe ser aplicada siempre y cuando se tenga la seguridad de quien cometió los actos de violencia fue el candidato que resultó vencedor, porque al no ser así es posible que se le estén mermando derechos al candidato vencedor, debido a que un proceso electoral representa desgaste físico, emocional y económico, por lo que ordenar una elección extraordinaria trae como consecuencia hacer un doble desgaste. Máxime, si no se acredita que el infractor que cometió los actos de violencia política por razones de género fue la persona que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral y aun así se le revoca su constancia de mayoría y validez que lo acredita como presidente electo.

Aunado a lo anterior, se entiende que la Sala Regional restituyó los derechos político-electorales de la candidata de MC y la forma en que se consideró se podrían restituir era ordenando una elección extraordinaria, en la cual se le diera la oportunidad a la candidata víctima a ponerse en un estado de igualdad con los demás candidatos y poder lograr ser la vencedora. Pero, al querer restituirle sus derechos político-electorales a la candidata de MC se podría considerar que se le están mermando los mismos derechos al candidato que ya había resultado vencedor, lo cual traería consigo una consecuencia de desgaste económico, físico y emocional.

En conclusión, se puede determinar que la sanción de la anulación de la elección es una sanción eficaz y severa, misma que coadyuva con la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, es de gran importancia que dicha sanción sea aplicada cuando exista y se tenga por acreditado que los hechos de violencia hayan sido cometidos por la persona que se llamó vencedor, si no, se le podrían estar mermando sus derechos político-electorales a esa persona de igual manera.

Conclusiones

Primera, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión donde se denigre y se menosprecie la capacidad del género mujer y consigo traiga la anulación, limitación o menoscabe del ejercicio total de los derechos político-electorales de las mujeres.

Segunda, la sanción no es otra cosa más que la consecuencia jurídica que trae consigo las acciones u omisiones que están prohibidas realizar en las leyes electorales federales o locales en contra de las mujeres postuladas o en funciones de algún cargo político.

Tercera, existen diferentes instituciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales ayudan con la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política por razones de género.

Cuarta, al marco normativo vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género le hace falta ser actualizado debido a que existen diferentes sanciones complementarias que no están implementadas en las leyes electorales federales ni locales.

Quinta, la violencia política contra las mujeres en razón de género sigue siendo una problemática social de gran impacto, aun cuando ya se logró su conceptualización, así como el procedimiento especial y las sanciones por las cuales se puede erradicar, sigue siendo un problema difícil de mitigar.

Sexta, las sanciones o medidas de reparación que actualmente existen son insuficientes para lograr que la violencia política contra las mujeres en razón de género sea erradicada, debido a que sigue habiendo reincidencia de parte de los infractores y eso da entender que las sanciones no son severas y eficaces.

Séptima, la violencia política contra las mujeres lleva años existiendo, simplemente no se había conceptualizado y, por lo tanto, no se habían medido los alcances de la misma.

Octava, las sanciones que actualmente se han ido aplicando para tratar de mitigar la violencia política contra las mujeres en razón de género han resultado insuficientes debido a que si fuera lo contrario actualmente existiría igualdad de cargos políticos entre hombres y mujeres.

Novena, las sentencias que se dictan dentro de los expedientes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tardan demasiado tiempo en materializarse por lo que dejan en estado de indefensión a las víctimas y sus derechos político-electorales no son restituidos de forma inmediata como se espera.

Décima, las autoridades vinculadas a las sentencias realmente no coadyuvan en su totalidad para lograr que la violencia política contra las mujeres sea atendida y erradicada.

Propuestas

Como primera propuesta me gustaría mencionar la importancia que tendría la creación de una Ley en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la cual se implemente y estipule el procedimiento etapa por etapa, es decir, primero la etapa que se debe cumplir ante el Instituto Nacional Electoral o los Institutos Electorales Locales y posterior la etapa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o ante los Tribunales Electorales Locales, así mismo que se especifique los elementos que se deben reunir para que se configure dicha violencia, además de las medidas cautelares y sanciones que se pueden aplicar en este tipo de casos, lo anterior con la intención de que se faciliten los procedimientos a seguir y quede de una manera más clara el mismo.

Como segunda propuesta mencionó la agregación de las sanciones complementarias que se han ido creando a las leyes electorales, en el apartado donde se habla de las medidas de reparación por violencia política contras las mujeres en razón de género, comenzando por:

1. El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aun cuando existen lineamientos internos ante el Instituto Nacional Electoral (INE) la agregación de esta sanción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de gran importancia por el sustento legal que tendría.
2. La Nulidad de la Elección, de igual forma aun cuando existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder anular las elecciones donde se acredite que se incurrió con violaciones en materia de violencia política por razones de

género, es importante que dicha sanción esté regulada en las leyes de la materia para su debido sustento legal y evitar futuras impugnaciones a dicha sanción.

Como una tercera propuesta es importante agregar a los requisitos que deben reunir los presuntos candidatos a los diferentes cargos de elección popular la obtención por parte del Instituto Nacional Electoral o de los Institutos Electorales Locales de una constancia de no sancionado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al menos por los últimos 5 años antes de la elección en la que pretendan participar.

Como cuarta propuesta se menciona, que los partidos políticos que postularon a los sancionados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género obtengan como consecuencia de sus decisiones la pérdida del registro como partido político, lo anterior por qué ayudaría a que los partidos políticos analizarán más a fondo el tipo de persona que postulan para la candidatura.

Como quinta propuesta me gustaría agregar una sanción más severa a las leyes de la materia, la cual sería revertir el gane, es decir, cuando se compruebe que efectivamente el agresor o agresora es el candidato o candidata vencedora en la elección, el triunfo se le sea anulado y se le asigne a la candidata víctima de violencia política por razones de género.

Referencias

Amuchategui Requena. (2012). *Derecho Penal*. Oxford.

Arias Odón, F. G. (1999). *El proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Epistemi.

Barbón Pérez, O.G. (2011). El inglés médico y su abordaje desde una perspectiva lingüística en el contexto de la colaboración en salud. *Revista cubana de Higiene y Epidemiol.* 49(3). 482-489.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma dof 28-05-2021, publicada en el diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belem do para, Brasil el 09 de junio de 1994, y Aprobación por el Senado de la República Mexicana el 19 de junio de 1998, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979, y Aprobación por el Senado de la República Mexicana el 18 de diciembre de 1980, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). *Definición de género*. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/g%C3%A9nero>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2024). *Definición de riesgo*. Consultable en <https://dle.rae.es/riesgo?m=form&m=form&wq=riesgo>

- Duran Pérez, A. (2021). *Medidas de no repetición*. Consultable en <https://angelduran.com/2021/01/19/medidas-de-no-repeticion/>
- Educar Cura. (2019). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es importante?*. Consultable en <https://www.educo.org/blog/que-es-perspectiva-de-genero-y-su-importancia>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Definición de violencia*. Consultable en [Violencia e intimidación \(enciclopedia-juridica.com\)](http://www.encyclopedia-juridica.com)
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Definición de Política*. Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pol%C3%ADtica/pol%C3%ADtica.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2020). *Definición de sanción*. Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sanci%C3%B3n/sanci%C3%B3n.htm>
- Fiscalía General de la República. (2023). *¿Cuál es nuestro ámbito de competencia?* Consultable en https://www.fgr.org.mx/swb/fisel/Ambito_de_competencia
- Fix-Fierro, H. (2008). *Los derechos políticos de los mexicanos*. Universidad Autónoma de México.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2017). *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía para Periodistas (Perspectiva de género)*. Consultable en [COM-1_PerspectivaGenero WEB.pdf \(unicef.org\)](https://www.unicef.org/communication-materials/500777main/1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Freidenberg, F. (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida, estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Galtung, J. (1995). *Investigaciones teóricas: sociedad y cultura contemporáneas*. Madrid.

- González Calleja, E. (2000). *"La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales"*, Arbor.
- Gómez Guido, S. (2001). *Diccionario etimológico de la lengua española*. México: Fondo de cultura económica.
- García Peralta, N. y Mesri Hashemi-Dilmaghani, P. A. (2021). *Recomendaciones para la implementación del análisis de riesgos y plan de seguridad como medidas cautelares en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México*. Consultable en <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=475>
- Instituto Nacional de la Mujeres. (2020). *La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia*. Consultable en [La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)
- Instituto Nacional Electoral. (2020). *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*. Consultable en <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>
- Instituto Nacional Electoral. (2020). *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*. Consultable en <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (2021). *Resultados definitivos de la elección de ayuntamientos*. Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/procesos/2021/resultados_definitivos_ayuntamientos_2020-2021.pdf

Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (Bolivia), publicada en la gaceta oficial el 28 de mayo de 2012, disponible en

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma dof 29-04-2022, publicada en el diario oficial de la federación el 01 de febrero de 2007

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma dof 13-04-2020, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de mayo de 2014

Ley General de Víctimas, última reforma dof 25-04-2023, publicada en el diario oficial de la federación el 9 de enero de 2013

Ley General de Partidos Políticos, última reforma dof 27-02-2022, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de mayo de 2014

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, última reforma dof 20-12-2022, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1996

Ley General en Materia de Delitos Electorales, última reforma dof 20-05-2021, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de mayo de 2014

Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, última reforma dof 31-10-2022, publicada en el diario oficial de la federación el 02 de agosto de 2006

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, última reforma dof 09-06-2023, publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero el 30 de junio de 2014

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, última reforma dof 05-04-2022, publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero el 02 de junio de 2017

Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma dof 27-08-2021, publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero el 12 de mayo de 2014

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma dof 15-12-2023, publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero el 08 de febrero de 2008

Lippman, W. (1922). *Public Opinion*. Harcourt, Brace.

López Betancourt, E. (2007). *Teoría del delito*. México: Porrúa.

Nava Xochitiotzi, M. (2023). *Inconstitucionalidad de la pérdida del modo honesto de vivir*. Consultable en <https://tetlax.org.mx/articulos-analisis-tet-2023-03-16/>

Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Prevención de la Violencia*. Consultable en <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Organización Mundial de la Salud. (2018). *Género y Salud*. Consultable en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Petit Candaudap, C. (1983). *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. México: Porrúa.

Palma, E. (2021). *Paridad de Género*. Consultable en <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/paridad-de-genero/>

Sanmartín J, (2008). "*¿Hay violencia justa? Reflexiones sobre la violencia y la justicia basada en los derechos humanos*", Revista de Filosofía.

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Exp. N° SCM-JRC-225/2021, 25 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Exp. N° SCM-JDC-33/2022, 04 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Exp. N° SCM-JDC-225/2022, 24 de mayo de 2022.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del Exp. N° TEE-JIN-024/2021, 05 de agosto de 2021.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del Exp. N° TEE/PES/052/2021, 24 de enero de 2022.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del Exp. N° TEE/PES/052/2021, 08 de abril de 2022.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del Exp. N° TEE/PES/052/2021, 22 de julio de 2022.

Sistema de información legislativa. (2020). *Paridad de género*. Consultable en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Tesis aislada que habla sobre la perspectiva de género*. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Jurisprudencia que habla sobre los elementos para juzgar con perspectiva de género*. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. (2018). *Jurisprudencia sobre los elementos de actualización de la violencia política de género*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. (2015). *Jurisprudencia sobre daños y perjuicios. Su reclamación es improcedente en materia electoral*. Consultable en [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2015&tpoBusqueda=S&sWord=16/2015](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2015&tpoBusqueda=S&sWord=16/2015)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). *Sistemas de Impugnación*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). *Estudios sobre el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral*. Consultable en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Estudios_sobre_sistema_federal_medios.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). *Sistema de nulidades en materia electoral federal*. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_nulidades.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). *Medidas Cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador.* Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/eje/media/files/adb3f22ecbfa43e.pdf>

Anexos

Estadística de casos de violencia política en el periodo 2021 - 2024

Es importante de tener conocimientos de los casos que han ocurrido desde el inicio de la investigación hasta el año 2024, por lo que con fundamento en el numeral 6 de la carta magna se hizo valer el derecho de acceso a la información pública ante diversos sujetos obligados tanto de la Federación como del estado de Guerrero.

Por lo anterior, con fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, se solicitó diferente información para poder hacer una pequeña estadística con diferentes interrogantes que a continuación se mencionan por sujeto obligado (Institución):

a) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Descripción clara de la solicitud de información: ¡Buenos días! Con fundamento en el artículo 6° de nuestra carta magna y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores (PES) se han recibido para dictar resolución dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?
2. ¿Cuántos PES se han recurrido en la sala regional o superior? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1
3. ¿Qué tipos de sanciones se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1
4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

6. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular?. (sic)

b) Instituto Nacional Electoral:

Descripción de la Solicitud: ¡Buenos días! Con fundamento en el artículo 6° de nuestra carta magna y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido ante el órgano de lo contencioso electoral para su debida sustanciación dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

2. ¿Qué tipo de medidas cautelares o de protección se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

3. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular?

Nota. Todas las preguntas van en relación a la respuesta que me brinde de la pregunta 1.

Gracias.

(Sic)

c) Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

Descripción de lo solicitado: ¡Buenos días! Con fundamento en el artículo 6° de nuestra carta magna y demás aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito solicitar la siguiente información:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido para dictar resolución dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

2. ¿Cuántos PES se han recurrido en la sala regional? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

3. ¿Qué tipos de sanciones se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

6. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular? (sic)

d) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

Descripción de la solicitud: ¡Buenos días! Con fundamento en el artículo 6° de nuestra carta magna y demás aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito solicitar la siguiente información:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido ante el órgano de lo contencioso electoral para su debida sustanciación dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

2. ¿Qué tipo de medidas cautelares o de protección se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

3. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular?

Nota. Todas las preguntas van en relación a la respuesta que me brinde de la pregunta 1.

Gracias.

(sic)

Nacional

A nivel nacional existen dos instituciones que se encargan de compartir la subsanación y la resolución de un procedimiento especial sancionador (PES), por lo que fue importante realizar las solicitudes de información dirigidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral, mismas instituciones que contestaron de la siguiente manera:

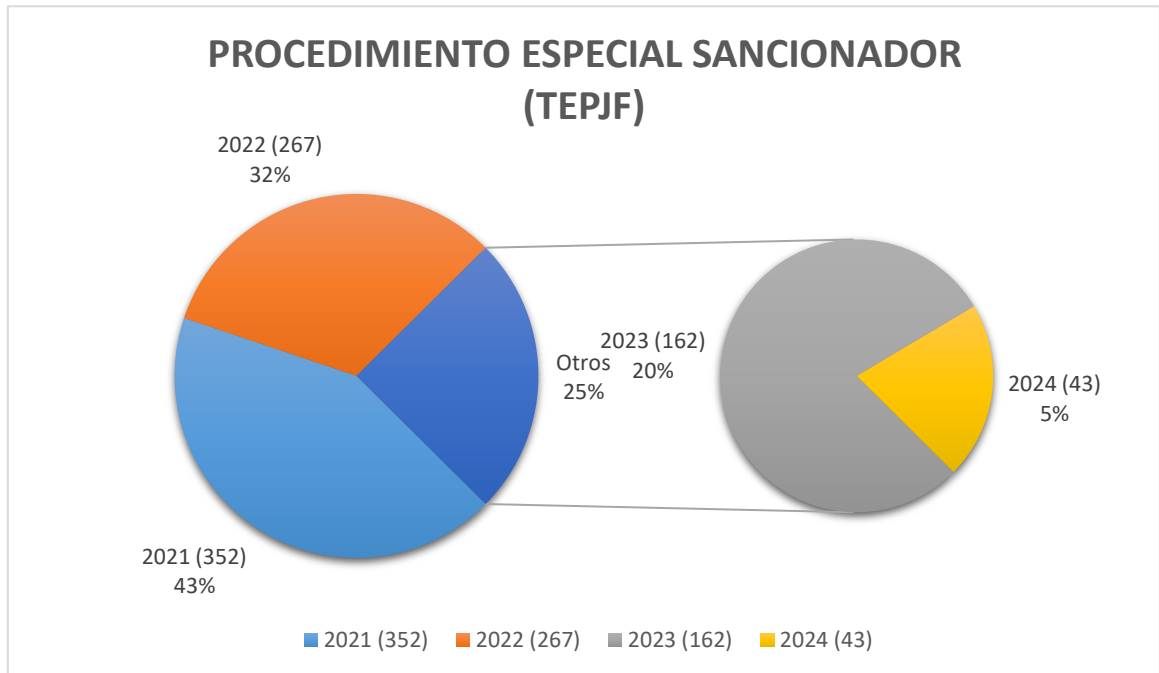
a) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330030623000098, se requirió información al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de reunir datos estadísticos relevantes, por lo que la información se plasmará de la siguiente manera:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido para dictar resolución dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

La Sala Regional Especializada informa que, conforme a los registros que se llevan en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2024 (fecha de recepción de la solicitud) se resolvieron 824 procedimientos especiales sancionadores (PES).

Expuesto la anterior, es que podemos obtener la siguiente gráfica de los procedimientos especiales sancionadores de los que la Sala Regional Especializada tuvo conocimiento por año:



Gráfica 4: Elaboración propia, información tomada de la página del anexo 1 de la solicitud de AIP con folio 330030623000098.

2. ¿Cuántos PES se han recurrido en la sala regional o superior? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

La Sala Regional Especializada informa que, dentro del periodo señalado y conforme a la consulta realizada en el SISGA, se presentaron 1120 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (REPS).

3. ¿Qué tipos de sanciones se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

En relación a esta pregunta la Sala Regional Especializada pone a disposición la información solicitada mediante los estrados electrónicos, así como mediante un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en el cual se mencionan las diferentes sanciones que se han impuesto, como lo son la multa, la amonestación pública, registro nacional de personas sancionadas.

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

En relación a esta interrogante la Sala Regional Especializada hace mención que no se encuentra con un dato exacto que pueda poner a disposición del solicitante.

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

La Sala Regional Especializada hace de conocimiento que, conforme a la clasificación del SISGA, se encontraron 133 registros de personas denunciantes que coinciden con el criterio solicitado.

6. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular?

La Sala Regional Especializada informa que, conforme a los registros de SISGA son 54 denunciantes, las personas que tenían el carácter de precandidatura o candidatura al momento de promover el PES.

En conclusión, de la fecha primero de enero de dos mil veintiuno al veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvieron 824 procedimientos especiales sancionadores, así como

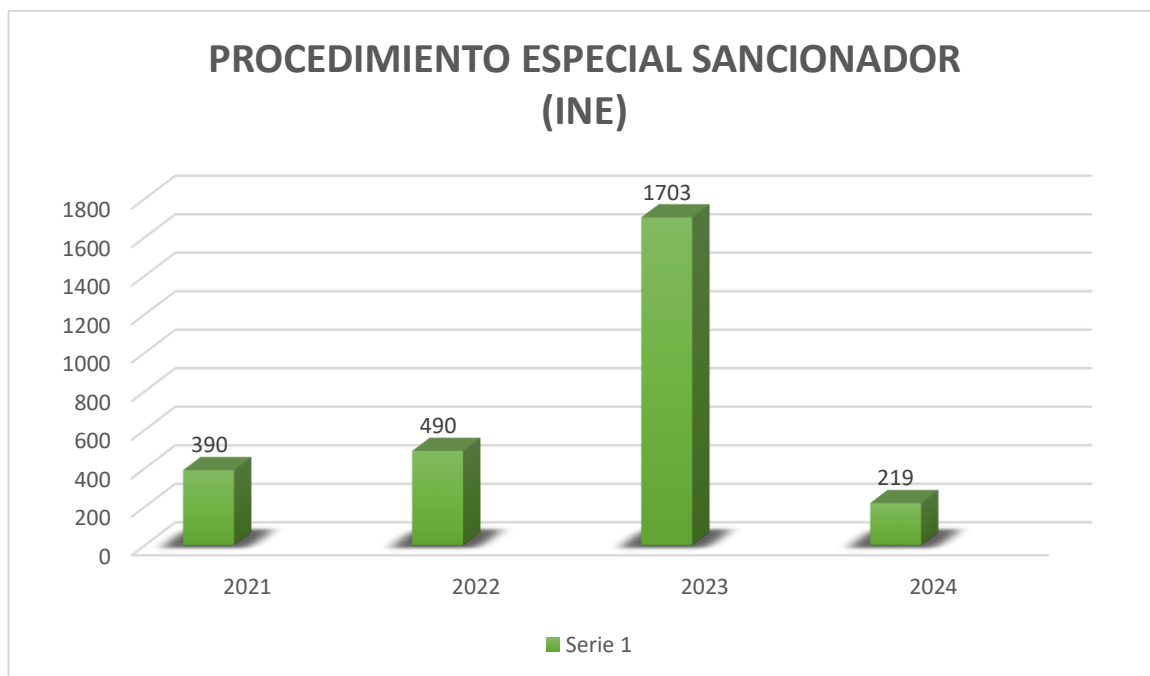
teniéndose por presentados 1120 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, además que el año donde más PES interpuesto hubo fue el año 2021, año donde hubo elecciones.

b) Instituto Nacional Electoral

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330031424000888, se requirió información al Instituto Nacional Electoral (INE), con el objetivo de reunir datos estadísticos relevantes, por lo que se formularon las preguntas anteriormente mencionadas y a lo que el INE solo contestó la pregunta número uno:

¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido ante el órgano de lo contencioso electoral para su debida sustanciación dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

Respondiendo el Instituto Nacional Electoral que en el año 2021 se recibieron 390, en el año 2022 se recibieron 490, en el año 2023 la cantidad de 1730 y lo que va del año 2024 un total de 219 quejas o denuncias



Gráfica 5: Elaboración propia, información tomada de la solicitud de AIP con folio 330031424000888.

En las otras cuatro preguntas realizadas argumentó que como sujetos obligados no están obligados a crear un archivo especial con la información que se solicite, están solamente obligados a entregar la información tal cual ellos la generen en sus archivos.

Por último, el INE informó que de los tres años completos y de los meses que han transcurrido del año 2024, el año con más procedimientos especiales sancionadores ha sido el año 2023 con una cantidad de 1703.

Guerrero

c) Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 120310924000007, se requirió información al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el objetivo de reunir datos estadísticos:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido para dictar resolución dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero informa de manera general que del año 2021 a lo que va del año 2024 se han recibido 73 PES para resolución.

2. ¿Cuántos PES se han recurrido en la sala regional? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero informa que del año 2021 a lo que va del año 2024 se han recurrido 40 sentencias de PES.

3. ¿Qué tipos de sanciones se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero informa que se han impuesto diferentes tipos de sanciones como lo son:

- Amonestación pública
- Multa
- Registro en el padrón Estatal y Nacional de personas condenadas y sancionadas en materia VPMRG.

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero manifiesta que durante el periodo solicitado 6 procedimientos especiales sancionadores correspondían a personas indígenas.

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

El Tribunal Electoral Local informa que 46 procedimientos especiales sancionadores corresponden a servidores públicos.

6. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidatas o candidatas a un cargo de elección popular?

El Tribunal Electoral Local informa que 17 procedimientos especiales sancionadores corresponden a pre-candidatas (os) o candidatas (os) a un cargo de elección popular

d) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 120310824000025, se requirió información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGro), con el objetivo de reunir datos estadísticos:

1. ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores se han recibido ante el órgano de lo contencioso electoral para su debida sustanciación dentro del periodo 2021 a lo que va del año 2024?

El IEPCGro respondió que, durante el periodo solicitado, la Coordinación de lo Contencioso Electoral había radicado un total de 148 quejas y/o denuncias bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador.

2. ¿Qué tipo de medidas cautelares o de protección se han dictado dentro de los PES? esta pregunta en relación con la respuesta de la pregunta 1

El IEPCGro nos dice que se dictaron medidas cautelares como:

- Medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva
- Medidas cautelares consistentes en la eliminación de publicaciones

- Medidas cautelares para salvaguardar derechos de la infancia
- Medidas cautelares de protección policial
- Medidas cautelares de protección, consistente en la elaboración de un plan de seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

3. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por personas indígenas?

En el periodo solicitado, la Coordinación de los Contencioso Electoral del IEPCGro nos dice que ha recibido y radicado un total de 16 quejas y/o denuncias instauradas por personas que se auto adscriben como indígenas.

4. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por servidores públicos?

Respecto a esta pregunta, nos informa que, durante el lapso solicitado, la Coordinación de los Contencioso Electoral del IEPCGro, recibió y radicó un total de 103 quejas y/o denuncias presentadas por servidores públicos.

5. ¿Cuántos PES han sido interpuestos por pre-candidat@s o candidat@s a un cargo de elección popular?

La respuesta a esta última pregunta, informo que, durante el periodo que se solicita la Coordinación de los Contencioso Electoral del IEPCGro, recibió y radicó un total de 23 quejas y/o denuncias por precandidatos y/o pre-candidatas o candidatos y/o candidatas a un cargo de elección popular.

Finalmente, se advierte que el IEPCGro informa de manera general que solo recibió 148 PES en aproximadamente 3 años y que las medidas cautelares más utilizadas fueron, las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva; las medidas cautelares consistentes en la eliminación

de publicaciones; las medidas cautelares para salvaguardar derechos de la infancia; las medidas cautelares de protección policial; y las medidas cautelares de protección, consistente en la elaboración de un plan de seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero concluyó en que del año 2021 a la fecha solo han resuelto 73 PES, donde han impuesto sanciones como Amonestación pública, Multa y/o Registro en el padrón Estatal y Nacional de personas condenadas y sancionadas en materia VPMRG.